

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRA

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial la Ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir lo que en derecho corresponda dentro del **Expediente No. 127 de 2013- SI ACTUA 9066**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Se inicia la presente Actuación Administrativa de oficio, de acuerdo con el acta de operativo de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), estableciéndose el control urbanístico para el predio denominado "Hacienda Los Molinos" entre otros el predio ubicado en la **Trasversal 5J No. 48Z-32 Sur, Manzana "Z1" Lote 8. (Fol.1 -5)**
2. **A folio 6-8**, obra informe técnico No. 204 de fecha 20 de agosto de 2013, del predio con nomenclatura urbana **Trasversal 5J No. 48Z-32 Sur, Manzana "Z1" Lote 8**, señala:

"OBJETO DE LA VISITA:

Se informa que se lleva a cabo diligencia administrativa de verificación al inmueble identificado con la nomenclatura TV 5J 48 Z 32 S MANZANA Z1 LOTE 8 para determinar si las obras que son objeto correspondiente al requerimiento de OFICIO, requieren o no la respectiva licencia de construcción.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

Se observa un inmueble de dos plantas, estructura tipo pórtico simple en concreto reforzado, placa en concreto maciza en los niveles uno y dos, muros perimetrales y divisorios en bloque, carpintería metálica en puerta y ventana.

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION:

En el momento de realizar la verificación NO se encontró ejecución de trabajos constructivos en el predio, se observa un inmueble consolidado de dos plantas, los cuales según manual de calificación de construcciones de catastro distrital posee acabados pobres; la vetustez de los trabajos realizados son de aproximadamente un año.

Realizado el respectivo control urbano (artículo 63 y 113 – decreto 1469 DE 2010) y de acuerdo con el decreto 1469 DE 2010, estas obras SI requieren la obtención de la respectiva licencia de construcción (artículo 7 – decreto 1469 DE 2010), ya que son consideradas como construcción en a modalidad de obra nueva. Debido a que SI afectan la estructura portante, la distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas del inmueble, NO presenta la respectiva licencia de construcción y los respectivos planos sellados (artículo 39 – decreto 1469 DE 2010), por tal motivo SI sugiere la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras que se encuentran en ejecución.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

INFRACCION:

De acuerdo a que en las diferentes visitas de verificación no se obtuvo ingreso, al inmueble, el área de infracción se determina mediante las dimensiones externas del predio.

El total del área de construcción aproximada que requiere licencia es de 123 m2”...
(Negrillas fuera de Original)

3. Mediante informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2014, el profesional especializado 222 grado 23, informa a la Alcaldesa Local de la época, la verificación de las obras adelantadas en la Transversal 5J No. 48 Z 32 S Manzana Z1 Lote 8 UPZ 54 del barrio Marruecos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) se da apertura formal de la actuación administrativa y se ordena la práctica de las pruebas correspondientes para el efectivo desarrollo procesal. **(Fol.9)**

4. A través del oficio de fecha tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), se comunica al propietario, poseedor o responsable de las obras del predio ubicado en la **Trasversal 5J No. 48Z-32 Sur, Manzana "Z1" Lote 8**, de la apertura de la actuación administrativa, a efectos de comparecer ante la Administración Local para colocar de presente el informe técnico obrante en el expediente administrativo. **(Fol.10)**
5. Mediante oficio obrante a **folio 12**, se cita al propietario y/o responsable de las obras del predio de la **Trasversal 5J No. 48Z-32 Sur, Manzana "Z1" Lote 8**, a efectos de notificar la apertura de la actuación administrativa No 127 de 2013. Esta citación fue fijada el día 18 de julio de 2014 y desfijado el día 24 de julio de 2014.
6. Obra a **folio: 13-16**, Acto Administrativo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), se formula cargos, así:

"PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el propietario y/o responsable de las obras que se adelantan sin licencia de construcción en el predio ubicado en la denominada HACIENDA LOS MOLINOS **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**, del Barrio Marruecos UPZ 54.

SEGUNDO: TENGASE, como pruebas las practicadas dentro de la investigación preliminar Informe técnico mediante visita al predio denominado Hacienda Los Molinos en la **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**.

TERCERO: CÍTESE, a diligencia de expresión de opiniones y al(a) interesado(a) en su condición de propietario y responsable de las obras adelantadas en el predio con **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

CUARTO: ORDENAR el sellamiento y suspensión de las obras adelantadas en la **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**.

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al propietario o responsable de la obra advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el numero de fax en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

SEXTO: Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la Providencia.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Art. 47 Ley 1437 del 2011. "

Cabe destacar desde ya, que el acto administrativo de formulación de Cargos no indicó de manera taxativa en la parte resolutive, el derecho de los administrados de presentar descargos, dentro de los quince (15) días siguientes de recibir la citación para efectos de notificarse del acto administrativo. Igual, se observa que no hubo comparecencia ni se presentaron escritos de descargos.

7. Por tanto, **a folio No. 20**, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), se ordena correr traslado por diez (10) días, para que los administrado (s) presenten alegatos de conclusión.
8. **A folio 23**, sin que se hayan presentado alegatos de conclusión por parte de los presuntos infractores; se encuentra Auto de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), a través del cual se ordena suspender y sellar las obras que se adelantan en el predio de nomenclatura urbana **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**.
9. Mediante **Resolución No. 488 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), a folio 34-41**, dispone:

"PRIMERO: Declarar infractor del Régimen de Obras y Urbanismo al propietario y/o responsable de las obras que se adelantan en el predio ubicado en la **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**, del Barrio Marruecos de la UPZ 54 de esta Localidad y/o la nomenclatura que actualmente haya sido asignada, por violación a las normas referidas en las consideraciones del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Imponer al declarado infractor, sanción urbanística de demolición de las obras desarrolladas, sin licencia de construcción, en el predio ubicado en la **DIRECCION TRANSVERSAL 5J No. 48Z 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8**, del Barrio Marruecos de la UPZ 54 de esa Localidad, en un área total de 123m², cuyas características se describen en el informe técnico a que se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

TERCERO: Conceder un término de 60 días al propietario y/o responsable de las obras, a fin que deje el predio en las condiciones en que se encontraba antes de su ejecución, y realice la demolición; contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

CUARTO: Advertir al responsable que en caso de incumplimiento, la demolición será efectuada por la entidad a quien corresponda y sus costos correrán a cargo del infractor, pudiéndose cobrar por vía de la Jurisdicción persuasiva y/o Coactiva y, en caso de rebeldía en el cumplimiento de la orden, se procederá a la imposición de las multas señaladas en el artículo 90 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y en su defecto observar lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, para tal efecto librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

SEXTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Consejo de Justicia, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso."

10. **Obra a folio 73**, oficio con radicado 20151830174481 de fecha 16 de octubre de 2015, a través del cual se comunica a la ASOCIACION DE VIVIENDA SOLIDARIA Y VINDICO S.A. el inicio de la actuación administrativa, respecto de la construcción adelantada en el predio de la Diagonal 50 Sur No. 5I-52 (ACTUAL) y/o Transversal 5J No. 48Z-32 Sur (anterior) del predio Hacienda los Molinos.

11. **Obra a folio 77-84**, oficio con radicado 20151820125912 de fecha 03 de noviembre de 2015, por medio del cual la Personería Local interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 0488 de 19 de agosto de 2015, solicitando reponer la decisión a efectos de establecer la naturaleza del proceso, como la individualización e identificación de los predios donde presuntamente se levantaron edificaciones.

12. Mediante **Resolución No. 233 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a folio 87-98**, dispone:

"PRIMERO: No revocar la Resolución No. 0488 del 19 de agosto de 2015, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el Consejo de Justicia de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Remítanse las diligencias para lo de su cargo.

13. **A folio 113**, obra Certificado Catastral de fecha 10 de abril de 2018 con matrícula inmobiliaria 050S40324021 del predio con nomenclatura DG 50 Sur 5I 52

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

(ACTUAL) Y/O TV 5J 48Z 32 SUR, de propiedad de la ASOCIACION DE VIVIENDA BOGOTA SOLIDARIA VINDICO S.A., Nit 8605237905.

14. Posteriormente, **a folio 124**, el Consejo de Justicia mediante Auto No. 93 de fecha 08 de mayo de 2019, devuelve las diligencias para que sea notificada la Resolución No. 488 del 19 de agosto de 2015.

15. Subsanada la notificación, mediante el **Acto Administrativo No. 00724 del 31 de Diciembre de 2021** proferido por la Dirección para Gestión Administrativa Especial de Policía, resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para decidir el recurso de apelación contra la Resolución No. 000488 de 19 de agosto de 2015 emitida por la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias de la actuación ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo." (Fol.137-144)

16. A folio **156-158**, obra informe técnico No. 131 del 05 de diciembre de 2023, tras visita técnica al predio de la **TV 5J 48Z-32 Sur MZ Z LOTE 8**, en donde el profesional indica:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	SI		NO PRESENTA Y LA NORMA NO LA EXIGE PARA ESTE SECTOR
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO	ANTEJARDIN	
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	5	AISLAMIENTO POSTERIOR	NO PRESENTA Y LA NORMA NO LO EXIGE PARA ESTE SECTOR
INICIO DE LAS OBRAS	AÑOS 2016 APROXIMADAMENTE		
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	PRIMER PISO 60 CMS

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBAS

ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO
-----------------	---	--------------------------	----

OBSERVACIONES**Estado de la construcción**

Revisada la herramienta Street View: hacia el año 2018 encontramos un predio con nomenclatura calle 49 B sur No. 5H-23, presenta tipología medianera, con un piso construido, con voladizo de 60 CMS, no presenta antejardín.

Para el momento de la visita: Encontramos un predio con nomenclatura CL49B SUR 5H 23, el cual presenta un primer piso construido, voladizo en primer piso de 60 CMS, en construcción fachada sobre el primer piso con proyección a un segundo piso el cual está sin terminar y cubrir.

Área total construida: 140 m2 aproximadamente

Aislamiento posterior: No fue posible ingresar para corroborar este espacio.

Patio: No fue posible ingresar para corroborar este espacio

Voladizo: 60 cms en primer piso.

Antejardín: No presenta y el POT, no establece información para este sector

Altura en pisos: 1 piso

Altura edificación: 5 metros aproximadamente

Estructura ecológica: No se encontró información la plataforma para poder realizar el respectivo análisis.

Revisada la plataforma VUC: No hay chip para consultar en la vuc para su respectivo análisis.

Reglamentación

Decreto 1469 del 2010 (Reglamenta las licencias urbanísticas)

Decreto 555 del 2021 (POT 2021)

Ley 1801 DEL 2016

AREA EN CONTRAVENCION: 140 m2 aproximadamente con una vetustez de un año

AREA LEGALIZABLE:

AREA NO LEGALIZABLE: 140 m2

TIPO DE INFRACCIÓN: CONSTRUCCION SIN LICENCIA EN 140 M2 CON UNA VETUSTEZ DE UN AÑO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien nos dice que “...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley.”

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas. Esos recursos son: el de reposición, apelación y el de queja, que son desarrollados en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideramos que la revocatoria directa es una institución con unas características propias dentro de nuestro ordenamiento jurídico y por esta razón no es posible clasificarla como un recurso. De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente; respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa: *“La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer derechos de terceros”*.

Procedencia de la revocatoria directa

Para que la revocatoria directa proceda, es necesario que se cumplan una serie de presupuestos o requisitos que establece el legislador, con la finalidad de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que lesionan de una u otra manera el principio de legalidad y el ordenamiento normativo colombiano.

No podemos olvidar que el fin principal que persigue la revocatoria directa es el restablecimiento de la legalidad y la protección de nuestro ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBAS

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo consagra, de manera taxativa, las causales para que proceda la revocatoria directa frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto o de carácter general y abstracto que profiere la administración y que son:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Es decir, que los funcionarios públicos al revocar un acto administrativo proferido como producto del ejercicio de sus funciones, deben sustentar de manera clara y precisa la causal o causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en que se va a fundamentar su decisión.

Las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la función pública son las consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no es de recibo alegar otras causales o situaciones distintas a las mencionadas anteriormente.

Por otra parte, retomando lo dicho al principio de este escrito, el procedimiento para la revocatoria puede iniciarse a solicitud de parte o de oficio por la administración.

Cuando el administrado es el que solicita la revocatoria de un acto administrativo, esta puede presentarse en cualquier tiempo, incluso hasta antes de que el juez profiera el auto admisorio de la demanda, para aquellos casos en que el interesado haya acudido ante la justicia contencioso-administrativa para debatir la legalidad del acto.

En el caso de que el procedimiento de revocatoria sea iniciado de oficio por la administración, se debe indicar que esta puede seguirse, igualmente, en cualquier tiempo y hasta antes del auto admisorio de la demanda.

Improcedencia de la revocatoria directa

Antes de proceder a iniciar el procedimiento necesario para la revocatoria del acto, la administración debe realizar el estudio jurídico correspondiente para determinar si sobre el acto administrativo de carácter particular y concreto el administrado ha ejercido los recursos de la vía gubernativa.

Si como conclusión de ese estudio la administración observa que se interpusieron los recursos de vía gubernativa contra la decisión que se pretende revocar, este debe pronunciarse en forma negativa sobre la solicitud del administrado por ser improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRA

Lo anterior tiene una explicación lógica, pues se considera que una vez que el administrado ha presentado los recursos de vía gubernativa, de ser procedentes, contra el acto administrativo de carácter particular y concreto desfavorable a sus intereses y la administración ha resuelto lo pertinente mediante una decisión de fondo, lo normal es que el interesado acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa para demandar ese acto que es contrario a sus intereses.

La excepción a la regla anterior se presenta cuando es la administración, quien pretenda de oficio revocar su propio acto administrativo, ya que, en este caso, así el interesado hubiere agotado los recursos de vía gubernativa o que el acto se encuentre en firme, puede ser revocado en cualquier tiempo, en razón a que la administración nunca pierde la facultad para enmendar sus propios errores.

Término para resolver la solicitud de revocatoria directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término con el que cuenta cualquier autoridad administrativa para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado es de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma. Sobre el consentimiento expreso y por escrito Por regla general, cuando se pretenda la revocatoria de actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, se necesita el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular o beneficiario.

Procedimiento para la Revocatoria de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto En primer lugar, la administración debe iniciar una actuación administrativa de conformidad con el procedimiento y las formas establecidas en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 modificado por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, *salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso* de aquellas personas que tengan un interés legítimo en el desarrollo de la misma.

CASO CONCRETO

Se inicia la presente Actuación Administrativa de Oficio, mediante Operativo de Control de Obras consignado en el acta de fecha 14 de agosto 2013, por parte del profesional de Obras German Rueda Meneses, Ingeniero Oscar A. Gómez, el Arquitecto Camilo Molina y la Abogada de apoyo Olga Ochoa de la Alcaldía Local, realizaron recorrido por la Hacienda Molinos, en el predio ubicado en la TRANSVERSAL 5J N° 48Z – 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8, entre otros predios, encontrando una presunta infracción al régimen urbanístico y se traslada para la apertura de la averiguación preliminar.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRA

De acuerdo a lo anterior y como quiera que durante el desarrollado del acápite de antecedentes, si bien la apertura de las diligencias administrativas de obras adelantadas bajo No. 127 de 2013, en lo que respecta al predio de nomenclatura urbana *Transversal 5J N° 48Z – 32 Sur Manzana Z1 Lote 8, del barrio Marruecos de la UPZ 54 denominado Hacienda los Molinos*, se da aplicación al procedimiento sancionatorio; se observa, que una vez terminadas las diligencias preliminares, al efectuar tanto la formulación de cargos como el acto administrativo sancionatorio, no se identifica plenamente las personas naturales y/o jurídicas que presuntamente se encuentran vulnerando las leyes de obras construcción y urbanismo; al encontrarse que el predio se encuentra en un área de amenaza de riesgos, reserva vial, parque zonal entre otros; sumado con que no se practicaron las pruebas conducentes y pertinentes a fin de individualizar e identificar los presuntos infractores y finalizando que al surtir el recurso de apelación interpuesto por la Personería Local, ante la Dirección Para Gestión Administrativa Especial de Policía, esta última corporación resuelve: declarar la pérdida de competencia respecto del recurso de apelación.

En consecuencia, tiempo después de estudiar los antecedentes de la Actuación administrativa, se evidencia que, se procedió indebidamente con relación al derecho al debido proceso tanto en el **Acto Administrativo de Formulación de Cargos de fecha 28 de julio de 2014** como en la **Resolución No. 488 del 19 de agosto de 2015**, en su parte resolutoria, no se identificó la persona natural o jurídica contra la cual se profiere la sanción por infracción por obras y urbanismo y al decidir la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, mediante el **Acto Administrativo No. 724 del 31 de diciembre de 2021** abstenerse de pronunciarse del recurso de apelación por pérdida de competencia; y, como resultado de todo ello, es claro que el Acto Administrativo de Formulación de Cargos y la Resolución sancionatoria, deben revocarse por encontrarse en contravía del debido proceso y presentar una serie de acciones contrarias a la ley procedimental y sustancial, como son: en primer lugar, la individualización de las personas objeto de investigación, no se identificaron plenamente los presuntos infractores y como lo señaló la Personería, no se establece plenamente la naturaleza del predio, en el sentido si es privado o público. Todo lo anterior, en contravención a lo señalado en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, que señala

*“Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a **los responsables**, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas...”*

Así las cosas, encuentra este Despacho que dentro de esta actuación administrativa es aplicable la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”**

Dicho lo anterior, el Despacho, en uso de la facultad que tiene la Administración Pública de modificar y corregir sus propias decisiones, en procura de garantizar el debido proceso, encuentra procedente revocar el **Acto Administrativo de Formulación de Cargos de fecha 28 de julio de 2014** como en la **Resolución No. 488 del 19 de agosto de 2015**, a fin de corregir las irregularidades presentadas.

Al mismo tiempo, vale resaltar qué, durante el proceso administrativo de obras, la Administración Local intentó notificar al presunto infractor, siendo infructuosa esta etapa procesal, por motivos de seguridad en contra de los funcionarios; por tal razón, fue imposible determinar al presunto o presuntos infractores.

Conforme a todo lo expuesto, se puede indicar válidamente que los actos constitutivos de la falta sancionable, carece de acto principal a través del cual se impone la sanción correspondiente; hecho por el cual, se ha producido la caducidad de la Administración para sancionar la investigación administrativa bajo **No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 de 2013**; resaltando que si bien expone obras identificadas en el predio ubicado en de **TRANSVERSAL 5J N° 48Z – 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 8, del barrio Marruecos de la UPZ 54 denominado Hacienda los Molinos**, esta administración carece de competencia para imponer sanciones a pesar de constatarse la existencia de la infracción urbanística, en razón al transcurrir del tiempo. Razón por la cual, ha de ordenarse el archivo definitivo de las presentes diligencias administrativas.

Ahora bien, para mayor claridad es importante señalar que frente al tema de la caducidad, dicha figura jurídica es aplicable, siempre y cuando en el inmueble objeto de investigación, no se haya establecido continuidad en las obras de construcción; lo cual, se pudo corroborar, en el **informe técnico N° 131 del 05 de diciembre de 2023**; como ya se anotó en el capítulo de los hechos, indica una vetustez superior a tres (3) años para esta fecha; y, especialmente señala la no continuidad en las obras.

No obstante y sin perjuicio de todo lo anterior, debe aclararse que las obras identificadas en el informe señalado en líneas anteriores, son de naturaleza privada y se encuentra desarrolladas en un predio de mayor extensión no legalizado; por lo mismo, es una construcción que no cuenta con licencia de construcción, como tampoco se desarrollaron en un suelo con afectación a espacio público.

En consecuencia, a este Despacho, no le queda más que ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, la revocatoria de oficio del **Acto Administrativo de Formulación de Cargos de fecha 28 de julio de 2014** como de la **Resolución No. 488**

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014 Y LA RESOLUCION 488 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 de 2013 SI ACTUA 9066 – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

del 19 de agosto de 2015, y el archivo definitivo de las presentes diligencias, por carecer de competencia temporal para imponer sanciones en materia de obras construcción y urbanismo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria respecto de las diligencias administrativas bajo el número **127 de 2013 -SI ACTUA 9066**, por infracción al régimen de obras y urbanismo, del inmueble de nomenclatura urbana **Transversal 5J No 48 Z-32 Sur y/o DG Manzana Z1, Lote 8 denominado Hacienda los Molinos**.

SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa adelantada bajo el **No. 127 de 2013 - SI ACTUA 9066**, por infracción al régimen urbanístico, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la anterior decisión proceden los recursos, de Reposición ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y en subsidio o directamente el de Apelación ante la Dirección Para le Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiere lugar, y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé- Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista del Despacho: Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial la Ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir lo que en derecho corresponda dentro del **Expediente No.128 DE 2013 – SI ACTUA 9067 DE 2013**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. **A folio 1–5**, se inicia la presente Actuación Administrativa de oficio, de acuerdo con el acta de operativo de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), estableciéndose el control urbanístico para el predio denominado “Hacienda Los Molinos” entre otros el ubicado en la **Transversal 5J 48 Z- 32 S MAZANA Z1 LOTE 9**
2. Se observa **a folios 6-8**, concepto técnico del predio **Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9** barrio Marruecos de fecha 20 de agosto de 2013, en el mismo se consignó:

“OBJETO DE LA VISITA:

Se informa que se lleva a cabo diligencia administrativa de verificación al inmueble identificado con la nomenclatura TV 5J 48 Z 32 S MAZANA Z1 LOTE 9 para determinar si las obras que son objeto correspondiente al requerimiento de OFICIO, requieren o no la respectiva licencia de construcción

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Se observa un inmueble de dos plantas y proyección de un tercer nivel, estructura tipo pórtico simple en concreto reforzado, placa en concreto maciza en los niveles uno y dos, muros perimetrales y divisorios en bloque, carpintería metálica en puerta y ventana.

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION:

En el momento de realizar la verificación NO se encontró ejecución de trabajos constructivos en el predio, se observa un inmueble consolidado de dos plantas, los cuales según manual de calificación de construcciones de catastro distrital posee acabados pobres; La vetustez de los trabajos realizados son de aproximadamente un año.

Realizado el respectivo control urbano (artículo 63 y 113 decreto 1469 DE 2010) y de acuerdo con el decreto 1469 DE 2010, estas obras SI requieren la obtención de la respectiva licencia de construcción (artículo 7 - decreto 1469 DE 2010), ya que son consideradas como construcción en la modalidad de obra nueva. Debido a que SI afectan la estructura portante, la distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas del inmueble, NO presenta la respectiva licencia de construcción N/A y los respectivos planos sellados (artículo 39- decreto 1469 DE 2010), por tal motivo SI sugiere la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras que se encuentran en ejecución

INFRACCION:

De acuerdo a que en las diferentes visitas de verificación no se obtuvo ingreso al inmueble, el área de infracción se determina mediante las dimensiones externas del predio.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

→ El total del área de construcción aproximada que requiere licencia es de 123 m².

Nota: el desarrollo constructivo presentado en el predio no puede ser objeto de legalización ya que la ficha normativa del sector contiene afectación de bien de interés cultural, de reserva vial por la intersección Av Darío Echandía - Av Guacamayas y Av Caracas, zona de amenaza de remoción en masa media y amenaza de inundación baja, además de ser considerado como parque zonal por el DEC 190 DE 2004

Este informe se realiza sobre elemento de juicio ciertos, sin llegar a realizar presunción alguna, y están basadas en las características del inmueble por medio de una inspección visual”

3. **A folio 9**, mediante informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2014, el profesional especializado Código 222 Grado 23, informa a la alcaldesa de la época, la verificación de las obras adelantadas en la Transversal 5J No. 48 Z 32 S Manzana Z1 Lote 9 UPZ 54 del barrio Marruecos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se da apertura formal de la actuación administrativa y se ordena la práctica de las pruebas correspondientes para el efectivo desarrollo procesal.

4. Se observa **a folio 13-16**, Auto de formulación de cargos de fecha 28 de julio de 2014 contra el propietario y/o responsable de las obras que se adelantan sin licencia de construcción del predio denominado HACIENDA LOS MOLINOS, ubicado en la Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9, barrio Marruecos UPZ 54, así:

“PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el propietario y/o responsable de las obras que se adelantan sin licencia de construcción en el predio ubicado en la denominada HACIENDA LOS MOLINOS **DIRECCION Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9**, del Barrio Marruecos UPZ 54.

SEGUNDO: TENGASE, como pruebas las practicadas dentro de la investigación preliminar Informe técnico mediante visita al predio denominado Hacienda Los Molinos en la **DIRECCION Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9**.

TERCERO: CÍTESE, a diligencia de expresión de opiniones y al(a) interesado(a) en su condición de propietario y responsable de las obras adelantadas en el predio con **DIRECCION Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9**.

CUARTO: ORDENAR el sellamiento y suspensión de las obras adelantadas en la **DIRECCION Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9**, ubicada en el denominado **PREDIO HACIENDA LOS MOLINOS**.

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión al propietario o responsable de la obra advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

SEXTO: Para tal efecto, librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la Providencia.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

SEPTIMO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Art. 47 Ley 1437 del 2011. “*

Cabe destacar desde ya, que el acto administrativo de formulación de Cargos no indica de manera taxativa en la parte resolutive, el derecho de los administrados de presentar descargos, dentro de los quince (15) días siguientes de recibir la citación para efectos de notificarse del acto administrativo. Igual, se observa que no hubo comparecencia ni se presentaron escritos de descargos.

TAMBIEN SE OBSERVA QUE EL ACTO ADMINSITRATIVO QUE FORMULA CARGOS NO SE ENCUENTRA FIRMADO (NO TIENE VALIDEZ)

5. Por tanto, **a folio No. 20**, mediante Auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), se ordena correr traslado por diez (10) días, para que los administrado (s) presenten alegatos de conclusión.
6. **A folio 30**, se observa acta de fijación de sellos del 15 de mayo de 2015 en la misma, se le hace saber a la señora María Antonia Tibaque en calidad de propietaria y/o responsable de las obras desarrolladas en el predio ubicado en la **Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9 Barrio Marruecos**, las consecuencias de no dar cumplimiento a la orden administrativa.
7. Se observa a **folios 34-41, Resolución 490 de fecha 19 de agosto de 2015** en la misma, la Administración Local resuelve:

“PRIMERO: *Declarar infractor del Régimen de Obras y Urbanismo al propietario y lo responsable de las obras que se adelantan en el predio ubicado en la **TRANSVERSAL 5 J # 48 Z - 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 9**, del Barrio Marruecos de la UPZ 54 de esta Localidad y/o la nomenclatura que actualmente haya sido asignada, por violación a las normas referidas en las consideraciones del presente acto administrativo.*

SEGUNDO: *Imponer al declarado infractor, sanción urbanística de demolición de las obras desarrolladas, sin licencia de construcción, en el predio ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 Z- 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 9, del Barrio Marruecos de la UPZ 54 de esta Localidad, en un área total de 123m2, cuyas características se describen en el informe técnico a que se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Conceder un término de 60 días al propietario y/o responsable de las obras, a fin que deje el predio en las condiciones en que se encontraba antes de su ejecución, y realice la demolición; contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.*

CUARTO: *Advertir al responsable que en caso de incumplimiento, la demolición será efectuada por la entidad a quien corresponda y sus costos correrán a cargo del infractor, pudiéndose cobrar por vía de la Jurisdicción persuasiva y/o Coactiva y, en caso de rebeldía en el cumplimiento de la orden, se procederá a la imposición de las multas señaladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*

QUINTO: *Notificar la presente providencia de conformidad del con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto observar lo dispuesto en el artículo 69 ibidem, para tal efecto librense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.*

SEXTO: *Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición ante este Despacho*

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

y el de apelación ante el Concejo de Justicia, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso”.

8. A **folio 77-84**, se observa que la Personería Local interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 490 del 19 de agosto de 2015, indicando que se debía reponer la decisión por cuanto es importante establecer si la naturaleza del predio es público o privado, individualizar e identificar los predios y ordenar las pruebas necesarias.
9. A **folio 87-98**, con la **Resolución No. 00234 de fecha 30 de marzo de 2016** la Administración Local, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 490 del 19 de agosto de 2015 por el Personero Local, en el sentido de NO REVOCAR la Resolución No. 0490 del 19 de agosto de 2015 y conceder ante el Consejo de Justicia de Bogotá, el recurso de apelación.
10. A **folio 111-115**, se observa **Acto Administrativo No 184 del 09 de marzo de 2022** proferido por la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía por medio del cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Personero Local contra la Resolución No. 0490 del 19 de agosto de 2015; en el sentido de declarar la pérdida de competencia respecto del recurso de apelación.
11. A **folio 120**, obra constancia de ejecutoria de fecha 25 de abril de 2022, que indica que el Acto Administrativo *No 184 del 09 de marzo de 2022*, quedo en firme y legalmente ejecutoriado el 28 de marzo de 2022
12. Se evidencia informe de visita Técnico IT CFSP-087-043 del 26 de abril de 2024, del predio ubicado, ubicado en la **Transversal 5 J 48 Z 32 Sur Manzana Z1 Lote 9 barrio Marruecos UPZ 54**, donde expresa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	NO
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION		
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	MAYOR A 3 AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR	NO
INICIO DE LAS OBRAS	MAYOR A TRES AÑOS		
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	3	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRA

(...) OBSERVACIONES

“Se realizó una visita técnica al predio actual, el cual está sujeto a la normativa urbana según el POT DECRETO 555 DEL 29 DE DICIEMBRE de 2021 y a los Decretos del Sector Normativo UPL - 20 RAFAEL URIBE. Este predio se encuentra sobre un CHIP AAA0195DOSK de gran extensión construida bajo el sistema de muros confinados con una altura de 3 pisos y se encuentra habitada de acuerdo con el expediente que reposa en la ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE No. 9067 se ha venido construyendo en el predio y de acuerdo a la normatividad urbanística en este predio NO se puede tener algún tipo de construcción ya que se encuentra sobre ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL reconocido por el IDRD con el código No. 18-457 donde su tipo de parque es PARQUE ZONAL PROPUESTO información aportada por visor de SIGDEP (DADEP)

Este predio se encuentra en un polígono de monitoreo No. 036 - PREDIO MOLINOS y este predio se encuentra relacionada con la ocupación No. 177 por concepto de REMOSIÓN DE MASA, También este tiene una afectación ambiental sobre RONDA HIDRICA ESTIMADA DE CUERPOS HIDRICOS NATURALES sobre la quebrada la CHIGUAZA. Áreas de contravención:

CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA Y ZONA DE ESTRUCTURA ECOLOGICA PRINCIPAL: 180 m2”

CONCLUSIONES			
ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	180 M2	ÁREA LEGALIZABLE (M2)	0
		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	180
TIPO DE INFRACCIÓN	CONSTRUCCIÓN SOBRE PARQUE ZONAL PROPUESTA, AFECTACIÓN AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN		
OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO	SI X NO	SE DEJÓ CITACIÓN?	SI_ NOX

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien nos dice que “...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley.”

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

administración, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas. Esos recursos son: el de reposición, apelación y el de queja, que son desarrollados en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideramos que la revocatoria directa es una institución con unas características propias dentro de nuestro ordenamiento jurídico y por esta razón no es posible clasificarla como un recurso. De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente; respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa: *“La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer derechos de terceros”.*

Procedencia de la revocatoria directa

Para que la revocatoria directa proceda, es necesario que se cumplan una serie de presupuestos o requisitos que establece el legislador, con la finalidad de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que lesionan de una u otra manera el principio de legalidad y el ordenamiento normativo colombiano.

No podemos olvidar que el fin principal que persigue la revocatoria directa es el restablecimiento de la legalidad y la protección de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo consagra, de manera taxativa, las causales para que proceda la revocatoria directa frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto o de carácter general y abstracto que profiere la administración y que son:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es decir, que los funcionarios públicos al revocar un acto administrativo proferido como producto del ejercicio de sus funciones, deben sustentar de manera clara y precisa la causal o causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en que se va a fundamentar su decisión.

Las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la función pública son las consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no es de recibo alegar otras causales o situaciones distintas a las mencionadas anteriormente.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRA

Por otra parte, retomando lo dicho al principio de este escrito, el procedimiento para la revocatoria puede iniciarse a solicitud de parte o de oficio por la administración.

Cuando el administrado es el que solicita la revocatoria de un acto administrativo, esta puede presentarse en cualquier tiempo, incluso hasta antes de que el juez profiera el auto admisorio de la demanda, para aquellos casos en que el interesado haya acudido ante la justicia contencioso-administrativa para debatir la legalidad del acto.

En el caso de que el procedimiento de revocatoria sea iniciado de oficio por la administración, se debe indicar que esta puede seguirse, igualmente, en cualquier tiempo y hasta antes del auto admisorio de la demanda.

Improcedencia de la revocatoria directa

Antes de proceder a iniciar el procedimiento necesario para la revocatoria del acto, la administración debe realizar el estudio jurídico correspondiente para determinar si sobre el acto administrativo de carácter particular y concreto el administrado ha ejercido los recursos de la vía gubernativa.

Si como conclusión de ese estudio la administración observa que se interpusieron los recursos de vía gubernativa contra la decisión que se pretende revocar, este debe pronunciarse en forma negativa sobre la solicitud del administrado por ser improcedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Lo anterior tiene una explicación lógica, pues se considera que una vez que el administrado ha presentado los recursos de vía gubernativa, de ser procedentes, contra el acto administrativo de carácter particular y concreto desfavorable a sus intereses y la administración ha resuelto lo pertinente mediante una decisión de fondo, lo normal es que el interesado acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa para demandar ese acto que es contrario a sus intereses.

La excepción a la regla anterior se presenta cuando es la administración, quien pretenda de oficio revocar su propio acto administrativo, ya que, en este caso, así el interesado hubiere agotado los recursos de vía gubernativa o que el acto se encuentre en firme, puede ser revocado en cualquier tiempo, en razón a que la administración nunca pierde la facultad para enmendar sus propios errores.

Término para resolver la solicitud de revocatoria directa De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término con el que cuenta cualquier autoridad administrativa para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado es de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

presentación de la misma. Sobre el consentimiento expreso y por escrito Por regla general, cuando se pretenda la revocatoria de actos administrativos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, se necesita el consentimiento expreso y escrito del respectivo particular o beneficiario.

Procedimiento para la Revocatoria de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto En primer lugar, la administración debe iniciar una actuación administrativa de conformidad con el procedimiento y las formas establecidas en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 modificado por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, *salvaguardando en todo momento el derecho fundamental al debido proceso* de aquellas personas que tengan un interés legítimo en el desarrollo de la misma.

CASO EN CONCRETO:

Se inicia la presente Actuación Administrativa de Oficio, mediante Operativo de Control de Obras consignado en el acta de fecha 14 de agosto 2013, por parte del profesional de Obras German Rueda Meneses, Ingeniero Oscar A. Gómez, el Arquitecto Camilo Molina y la Abogada de apoyo Olga Ochoa de la Alcaldía Local, realizaron recorrido por la Hacienda Molinos, en el predio ubicado en la TRANSVERSAL 5J N° 48Z – 32 SUR, entre otros predios, encontrando una presunta infracción al régimen urbanístico y se traslada para la apertura de la averiguación preliminar.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que durante el desarrollado del acápite de antecedentes, si bien la apertura de las diligencias administrativas de obras adelantadas bajo No. 128 de 2013, en lo que respecta al predio de nomenclatura urbana *Transversal 5J N° 48Z – 32 Sur Manzana Z1 Lote 9, del barrio Marruecos de la UPZ 54 denominado Hacienda los Molinos*, se da aplicación al procedimiento sancionatorio; se observa, que una vez terminadas las diligencias preliminares, al efectuar tanto la formulación de cargos (*el cual no se observa firmado*) como el acto administrativo sancionatorio, no se identifica plenamente las personas naturales y/o jurídicas que presuntamente se encuentran vulnerando las leyes de obras construcción y urbanismo; al encontrarse que el predio se encuentra en un área de amenaza de riesgos, reserva vial, parque zonal entre otros; sumado con que no se practicaron las pruebas conducentes y pertinentes a fin de individualizar e identificar los presuntos infractores y finalizando que al surtir el recurso de apelación interpuesto por la Personería Local, ante la Dirección Para Gestión Administrativa Especial de Policía, esta última corporación resuelve: declarar la pérdida de competencia respecto del recurso de apelación.

En consecuencia, tiempo después de estudiar los antecedentes de la Actuación administrativa, se evidencia que, se procedió indebidamente con relación al derecho al debido proceso en la **Resolución No. 490 del 19 de agosto de 2015**, en su parte resolutive no se identificó la persona natural o jurídica contra la cual se profiere la sanción por infracción por obras y urbanismo y al decidir la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, mediante el **Acto Administrativo No. 184 del 09 de**

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

marzo de 2022 abstenerse de pronunciarse del recurso de apelación por pérdida de competencia y como resultado de todo ello; es claro que la Resolución sancionatoria, debe revocarse por encontrarse en contravía del debido proceso y presentar una serie de acciones contrarias a la ley procedimental y sustancial, como son: en primer lugar, la individualización de las personas objeto de investigación, no se identificaron plenamente los presuntos infractores y como lo señaló la Personería, no se establece plenamente la naturaleza del predio, en el sentido si es privado o público. Todo lo anterior en contravención a lo señalado en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, que señala

*“Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a **los responsables**, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas Infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas...”*

Así las cosas, encuentra este Despacho que dentro de esta actuación administrativa es aplicable la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Dicho lo anterior, el Despacho, en uso de la facultad que tiene la Administración Pública de modificar y corregir sus propias decisiones, en procura de garantizar el debido proceso, encuentra procedente revocar la **Resolución No.490 del 19 de agosto de 2015**, a fin de corregir las irregularidades presentadas.

Al mismo tiempo, vale resaltar qué, durante el proceso administrativo de obras, la Administración Local intentó notificar al presunto infractor, siendo infructuosa esta etapa procesal, por motivos de seguridad en contra de los funcionarios; por tal razón, fue imposible determinar al presunto o presuntos infractores.

Conforme a todo lo expuesto, se puede indicar válidamente que los actos constitutivos de la falta sancionable, carece de acto principal a través del cual se impone la sanción correspondiente; hecho por el cual, se ha producido la caducidad de la Administración para sancionar la investigación administrativa bajo **No. 128 de 2013 SI ACTUA 9067 de 2013**; resaltando que si bien expone obras identificadas en el predio ubicado en de **TRANSVERSAL 5J N° 48Z – 32 SUR MANZANA Z1 LOTE 9, del barrio Marruecos de la UPZ 54 denominado Hacienda los Molinos**, esta administración carece de competencia para imponer sanciones a pesar de constatar la existencia de la

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

infracción urbanística, en razón al transcurrir del tiempo. Razón por la cual, ha de ordenarse el archivo definitivo de las presentes diligencias administrativas.

Ahora bien, para mayor claridad es importante señalar que frente al tema de la caducidad, dicha figura jurídica es aplicable, siempre y cuando en el inmueble objeto de investigación, no se haya establecido continuidad en las obras de construcción; lo cual, se pudo corroborar, en el **informe técnico N° 087 del 26 de abril de 2024**; como ya se anotó en el capítulo de los hechos, indica una vetustez superior a tres (3) años para esta fecha; y, especialmente señala la no continuidad en las obras.

No obstante y sin perjuicio de todo lo anterior, debe aclararse que las obras identificadas en el informe señalado en líneas anteriores, son de naturaleza privada y se encuentra desarrolladas en un predio de mayor extensión no legalizado; por lo mismo, es una construcción que no cuenta con licencia de construcción, como tampoco se desarrollaron en un suelo con afectación a espacio público.

En consecuencia, a este Despacho, no le queda más que ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, la revocatoria de oficio de la **Resolución No.490 del 19 de agosto de 2015** y el archivo definitivo de las presentes diligencias, por carecer de competencia temporal para imponer sanciones en materia de obras construcción y urbanismo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la **Resolución No.490 del 19 de agosto de 2015, proferida dentro de la actuación administrativa No. 028 de 2013 SI ACTUA 9067 de 2013, de oficio**, por los motivos consignados en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de la actuación administrativa adelantada bajo **No. 028 de 2013 SI ACTUA 9067 de 2013** por infracción al régimen urbanístico, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recursos, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 490 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 128 DE 2013- SI ACTUA 9067 DE 2013 -AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA-OBRAS

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé- Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista del Despacho: Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial la ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación administrativa. **171 de 2014- SI ACTUA 10875.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Se inicia la presente Actuación Administrativa de oficio, mediante memorando de fecha 04 de agosto de 2014, por medio del cual el profesional especializado de obras solicita a un ingeniero de apoyo la practica de visita técnica a diferentes polígonos, entre otros el polígono No. 036 A , San Martin.
2. con el informe técnico No. 429 del 06 de mayo de 2014, obrante a **folio 2-3**, que describe las obras que se adelantan en el predio ubicado en la Carrera 4 C ESTE # 59-33 sur; señalando:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	NO	ANTEJARDÍN	N/A
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA?	NO	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	OBLAS CLANDESTINAS	AISLAMIENTO POSTERIOR	SIN AISLAMIENTO
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	N/A
ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	N/A

"Se verifica mediante visita técnica y después de consultada la información suministrada en el sistema de información geográfica (SINUPOT) y lo establecido en la UPZ Diana Turbay y su Decreto Reglamentario No DECRETO 218 DE 2005 que el predio del interés se ubica en suelo de protección y hace del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Urbanística donde se indica lo siguiente en el Artículo 35

Artículo 35°- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse..."

Una vez en el sitio de referencia y de acuerdo a lo solicitado por la oficina de obras y con lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Administrativa, se verifica mediante visita técnica que existe la construcción de una obra clandestina sobre el Polígono de monitoreo 036A San Martin Sector Colindancia San Ignacio (identificación presentada por la Secretaria del Hábitat), se observa un inmueble de un nivel, el cual se ha desarrollado con estructura aporticada y mampostería".

Concluye el profesional:

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

ÁREA EN CONTRAVENCION 40 M2

AREA LEGALIZABLE 0.00

AREA NO LEGALIZABLE 40,00 M2.

TIPO DE INFRACCION “Construcción de una obra clandestina la cual no cumple con las normas anteriormente señaladas establecidas para construcción de edificaciones”

3. **folio 7**, obra oficio bajo radicado No. 20176830055841 de fecha 21 de abril de 2017, a través del cual se comunica al propietario y/o infractor de las obras del predio Carrera 4 C Este # 59-33 Sur ocupación 11, el inicio de la actuación administrativa 171 de 2014. Este oficio fue fijado en cartelera el día 03 de mayo de 2017, hasta el 10 de mayo de 2017.

4. Se encuentra a **folio 12-13**, informe técnico No. 405 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el que un profesional de apoyo conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	NO	ANTEJARDÍN	0
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA?	NO	AISLAMIENTO LATERAL	0
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	3 años	AISLAMIENTO POSTERIOR	0
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	0
ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	0

...” Una vez consultado el sistema de información de la Secretaria Distrital de Planeación (SINUPOT) y su reporte romativo nos indica que el predio del interés está ubicado dentro de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ 55) DIANA TURBAY Aprobada por el Decreto 218 - 13/07/2005 Sector Normativo No 3, según decreto 190 del 2004 (Plan De Ordenamiento Territorial de Bogotá), y sus modificaciones encontradas en el Decreto 080 del 2016, por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones ...”

Según la UPZ 55 señalada el Desarrollo Urbanístico se identifica como San Martin encontrándose legalizado mediante plano aprobado No RU17/4-00, indicando que los predios de esta zona, están sujetos al tratamiento Urbanístico denominado mejoramiento Integral modalidad complementaria y cuyo contenido contiene la normativa del sector.

(...)

El día 13 DE DICIEMBRE al llegar al sitio del interés podemos determinar que en el predio sobre terreno inclinado, se conformo la ocupación ilegal de 1 piso construido con material provisional materiales como madera burda o blanda, latas, lona, polisombras, plásticos u otros materiales reciclados, este predio hace parte del polígono de monitoreo 36 A denominado (COLINDANCIA SAN IGNACIO), identificada como OCUPACION No 11 de acuerdo con información suministrada por la Secretaría del Hábitat, a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de última visita a esta área el 12 de febrero del 2018...

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

Concluye el profesional:

AREA EN CONTRAVENCION 72.00 M2,

AREA LEGALIZABLE 72.00

AREA NO LEGALIZABLE 00.0 M2,

TIPO DE INFRACCION “El día 13 DE DICIEMBRE al llegar al sitio del interés podemos determinar que en el predio sobre terreno inclinado, se conformo la ocupación ilegal de 1 piso construido con material provisional materiales como madera burda o blanda, latas, lona, polisombras, plásticos u otros materiales reciclados, este predio hace parte del polígono de monitoreo 36 A denominado (COLINDANCIA SAN IGNACIO), identificada como OCUPACION No 11 de acuerdo con información suministrada por la Secretaría del Hábitat, a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de última visita a esta área el 12 de febrero del 2018”

5. A folios 19 – 21, se observa informe técnico No 327 de fecha primero (10) de diciembre de 2024, suscrito por un profesional en ingeniería, del predio Polígono 036 A y ocupación 11, quien conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	NO	ANTEJARDÍN	NO
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO SE ENCUENTRA CONSTRUCCION		
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	NO EXISTE	AISLAMIENTO POSTERIOR	NO
INICIO DE OBRAS	NO EXISTE		
USOS	N/A	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	N/A	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

OBSERVACIONES

“Se realiza visita técnica de verificación como propósito principal evaluar y documentar la presencia de la ocupación ilegal No. 11 dentro del polígono de monitoreo No. 036 A-COLINDANCIA SAN IGNACIO, En la Alcaldía Local de Rafael Uribe se lleva una actuación administrativa No. 10875 respecto a la dirección CARREAR 4 CESTE #59-33 SUR en el folio No. 2 del informe técnico No. 429, la cual verificad en los sistemas MAPAS BOGOTA, SINUPOT y VISOR DADEP no existe. No obstante lo anterior y revisando la Información suministrada respecto a la ocupación ilegal No. 11, los resultados obtenidos indican de manera concluyente que no existe la ocupación ilegal en dicha área.

Metodología:

1. Revisión Documental: Análisis detallado de registros y documentación pertinente proporcionada por la Secretaría del Hábitat y las plataformas del Distrito mencionadas.

2. Monitoreo en Campo: Inspecciones visuales realizadas por personal técnico especializado en el terreno del polígono de monitoreo No. 036 A-COLINDANCIA SAN IGNACIO.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

3. *Revisión de Plataformas Digitales: Indagación de las diferentes plataformas digitales utilizadas por la Secretaría del Hábitat para corroborar la inexistencia de reportes de ocupación ilegal con la denominación 11.*

Hallazgos:

1. *Inspección Física: No se encontraron evidencias de la ocupación ilegal 883 objeto de visita durante las inspecciones realizadas en el polígono de monitoreo No. 036 A - COLINDANCIA SAN IGNACIO.*

2. *Revisión Documental: La documentación proporcionada por la Secretaría del Hábitat confirma que la ocupación objeto de la visita técnica no se encuentra en sus registros.*

3. *Plataformas Digitales: No se identifica la existencia de la ocupación ilegal en las plataformas del Distrito (HABITAT, IDIGER, MAPAS BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE).*

Concluye el profesional:

AREA EN CONTRAVENCION N/A

AREA LEGALIZABLE: N/A

TIPO DE INFRACCION: "NO HAY CONTRAVENCION. NO EXISTE LA OCUPACION ILEGAL"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La actividad de la construcción está regulada entre otras por las siguientes disposiciones: Ley 9/89, Decreto Ley 2150/95 y Ley 388/97, Decreto 1469/10 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual se compila la normatividad contenida en los Decreto 619/2000 y 469/2003 adoptando políticas eficientes de planificación urbana para convertir el Distrito Capital en una unidad de planeamiento territorial ordenado y sostenible. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, dispone que, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural se requiere licencia de construcción expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital o los Curadores Urbanos. Artículo 7 del decreto 1469 de 2010 que ordena que la licencia de construcción sea la autorización **previa** para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el POT. La Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388/97 y dispuso en el inciso primero de su artículo primero:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, las siguientes conductas constituyen infracción urbanística:

1. *Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.*
2. *Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o encerrarlos sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público.*
3. *Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.*
4. *Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.*

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

Quien incurra en cualquiera de estas cuatro conductas se constituye en infractor de las normas urbanísticas y en consecuencia, se hace acreedor a la imposición de multas (art. 2 ibidem, núm. 1 al 4)

Si se trata de alguna de las dos primeras conductas, adicional y simultáneamente a la imposición de la multa, procede la orden de demolición (art. 2 ibidem, núm... 1 al 2).

Si se trata de la tercera o cuarta conducta, luego de la imposición de la multa, para que el infractor se adecue a las normas urbanísticas (obteniendo la licencia correspondiente, adecuando las obras a la licencia correspondiente, tramitando su renovación o demoliendo) se otorgará un plazo de 60 días al cabo del cual, de no demostrarse tal adecuación, se ordenará la demolición de las obras ejecutadas y la imposición sucesiva de nuevas multas (art. 3 ibidem). En estos dos eventos, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma, sin la previa imposición de multa, se procederá directamente a ordenar la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de estas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia (art. 2 ibidem, núm. 5). (...)"

En un primer momento contempla la imposición de una sanción pecuniaria y el otorgamiento de un plazo para que se pruebe la adecuación a las referidas normas. Así, las normas analizadas buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico de la ciudad, y tal objetivo se logra con la obtención de licencia para construir, la adecuación de las obras a la licencia de construcción, la demolición o la restitución del inmueble a su estado original.

Ahora, si antes de la ejecutoria de las decisiones adoptadas se prueba la adecuación a las normas urbanísticas (adecuando las obras a la licencia de construcción, demoliendo o dejando el inmueble en su estado inicial), desaparece el objeto de la actuación. Sin embargo, no basta la presentación de la licencia para demostrar la adecuación a las normas urbanísticas, sino que se requiere que las obras construidas correspondan a lo autorizado en la licencia de construcción o reconocimiento.

El Consejo de Justicia ha sostenido que mediante las normas que regulan el ordenamiento del territorio, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, y por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Cfr. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

CASO CONCRETO

Se puede indicar válidamente que los actos constitutivos de la falta sancionable corresponden al 06 de mayo de 2014; fecha contentiva en el primer informe técnico suscrito por el profesional de apoyo obrante a folio 2-3, que describe las obras que se adelantan en el predio ubicado en la Carrera 4 C este # 59-33 Sur; señalando parque entre nubes señalando:

“Se verifica mediante visita técnica y después de consultada la información suministrada en el sistema de información geográfica (SINUPOT) y lo establecido en la UPZ Diana Turbay y su Decreto Reglamentario No DECRETO 218 DE 2005 que el predio del interés se ubica en suelo de protección y hace del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Urbanística donde se indica lo siguiente en el Artículo 35

Artículo 35º- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse...”

Una vez en el sitio de referencia y de acuerdo a lo solicitado por la oficina de obras y con lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Administrativa, se verifica mediante visita técnica que existe la construcción de una obra clandestina sobre el Polígono de monitoreo 036A San Martín Sector Colindancia San Ignacio (identificación presentada por la Secretaría del Hábitat), se observa un inmueble de un nivel, el cual se ha desarrollado con estructura aporticada y mampostería”.

No obstante, más adelante tras realizar visita técnica de verificación No. 327 de fecha 10 de diciembre de 2024, el profesional de apoyo en ingeniería establece, que en el predio ubicado en el polígono 036 A y ocupación 11 no se encontraron evidencias de la ocupación ilegal objeto de visita durante las inspecciones realizadas en el polígono de monitoreo 036 A. Indicando en las observaciones lo siguiente:

*“Se realiza visita técnica de verificación como propósito principal evaluar y documentar la presencia de la ocupación ilegal No. 11 dentro del polígono de monitoreo No. 036 A-COLINDANCIA SAN IGNACIO, En la Alcaldía Local de Rafael Uribe se lleva a una actuación administrativa No. 10875 respecto a la dirección CARREAR 4 CESTE #59-33 SUR en el folio No. 2 del informe técnico No. 429, la cual verificad en los sistemas MAPAS BOGOTA, SINUPOT y VISOR DADEP no existe. **No obstante lo anterior y revisando la Información suministrada respecto a la ocupación ilegal No. 11, los resultados obtenidos indican de manera concluyente que no existe la ocupación ilegal en dicha área.** (Negritas y subrayas fuera de original)*

Del informe inmediatamente anterior, se debe indicar, que los resultados obtenidos indican de manera concluyente que NO existe la ocupación ilegal en dicha área, confirmando el cumplimiento de la misionalidad de la Alcaldía local Rafael Uribe.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 171 DE 2014 (SI ACTUA 10875-2014) – AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito alguno para continuar con la presente actuación administrativa, en tal sentido se deberá ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la Actuación Administrativa **No. 171 de 2014 (SI ACTUA 10875)**, por infracción al régimen de obras y urbanismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra la anterior decisión proceden los recursos, de Reposición ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y en subsidio o directamente el de Apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiere lugar, y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO**

Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé -Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista del Despacho-Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, Decreto 1547 de 2000, Decreto 1469 del 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas del orden Distrital, procede a resolver lo que en derecho lo que corresponda dentro del **Expediente No. 004 de 2013. SI ACTUA 8421 DE 2013**

ANTECEDENTES

1. **A folios 1**, se da apertura a la actuación administrativa con oficio bajo radicado No. 20121820102832 de fecha 21 de noviembre de 2012, radicado por el Representante Legal del Conjunto Residencial San Cayetano, informando que se estaban modificando las fachadas de las casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39 y que por ser propiedad horizontal no está permitido.
2. A folio 2, se observa Concepto Técnico de fecha 03 de diciembre de 2012 tras visita técnica a al predio de la DG 48J S 1- 30 CASAS 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39 conceptúa:

OBSERVACIONES GENERALES

“ Se realizó diligencia al inmueble, Conjunto Residencial San Cayetano para comprobar las posibles modificaciones a las fachadas de las casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39. Como se observa en el registro fotográfico se están llevando intervenciones en las fachadas que son de ladrillo a la vista; con un cambio aplicando una pasta (GRANIPLAX) y un enmascarado que reproduce la apariencia del ladrillo o pintando con colores diversos, rompiendo la unidad del conjunto. Por consiguiente se está cometiendo infracción urbanística al modificar las fachadas si el protocolo del reglamento de propiedad horizontal aprobación de la asamblea de copropietarios”.

3. **A folio 8 y 9** se encuentra informe secretarial suscrito por el profesional especializado de la asesoría de obras, quien informa a la Alcaldesa de la época, las obras de construcción sin contar con la licencia de construcción requerida en el predio de la Diagonal 48 J Sur No. 1-30 Casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39 del barrio urbanización San Cayetano. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 388 de 1997, por lo cual deberá procederse a la apertura formal de investigación para efectos de imposición de las sanciones legales.

A mismo folio, mediante Auto, se ordenaba abrir de manera formal la averiguación preliminar tendiente a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas, respecto de las obras adelantadas en el predio ubicado en la Diagonal 48 J Sur No. 1-30 Casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39 del barrio urbanización San Cayetano, de esta ciudad; como también se ordena recaudar las pruebas, a efectos de establecer si existe méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio.

4. **A folio 10-12**, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 0024 de fecha 13 de febrero de 2014 se formula cargos en contra de los responsables de las obras que se adelantaron en el predio de la Diagonal 48 J Sur No. 1-30 Casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39, así:

“PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el propietario y/o responsable de las obras que se adelantaron en el predio ubicado en la **Diagonal 48 J Sur No. 1-30 Casas 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39.**

SEGUNDO: TENGASE, como pruebas las practicadas dentro de la investigación preliminar informe técnico mediante visita al predio ubicado en la **DIAGONAL 48 JSUR No. 1-30 CASAS 13-53, 13-54, 13-55, 13-22 Y 13-39.**

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

TERCERO: CITese, a diligencia de expresión de opiniones y al (a) interesado(a) en su condición de propietarios y responsables de las obras ejecutadas a modo de intervención en el predio DIAGONAL 48 J SUR No. 1-30 CASAS 13-53, 13-54, 13-55, 13-22 Y 13-39, así mismo para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer en la curso de la investigación administrativa.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión a los propietarios o responsables de las obras advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno y que deberán suministrar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

QUINTO: Para tal efecto, líbrese las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la Providencia....”

Cabe destacar desde ya, que el acto administrativo de formulación de Cargos no indicó de manera taxativa en la parte resolutive, el derecho de los administrados de presentar descargos, dentro de los quince (15) días siguientes de recibir la citación para efectos de notificarse del acto administrativo. Igual, se observa que no se identificó a él o los presuntos infractores.

5. **A folio 13-17**, se observa oficios con radicados 20141830127361 de fecha 23 de septiembre de 2014, 20141830127371 de fecha 23 de septiembre de 2014, 20141830127381 de fecha 23 de septiembre de 2014, 20141830127391 de fecha 23 de septiembre de 2014 y 20141830127401 de fecha 23 de septiembre de 2014; por medio del cual, se cita al propietario del inmueble de la Diagonal 48J Sur No. 1-30 Casa 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39, para efectos que se notifique del Acto Administrativo de Formulación de Cargos No. 024 de fecha 13 de febrero de 2014.

6. Se observa **a folio 18**, diligencia de expresión de opiniones de fecha 16 de octubre de 2014, rendida por la señora CTHY ANDREA GARCIA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.090.120 de Bogotá, quien manifiesta que la fachada de la casa fue pintada para esa fecha, hacia siete años, por unas manchas que habían quedado por una impermeabilización.

7. **A folio 35-37**, obra informe técnico No. 340 de fecha 21 de noviembre de 2017, tras visita técnica al predio de la Diagonal 48 J Sur No. 1-30 Casa 55, en el que el profesional de apoyo indica:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	si
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	SI	AISLAMIENTO LATERAL	NO
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	CUATRO	AISLAMIENTO POSTERIOR	SI
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	TRES	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

OBSERVACIONES

“Realizada la visita al predio demarcado con la nomenclatura urbana DIAGONAL 48J SUR No. 1-30 SUR No. 1-30 CASA 55, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre las obras que se adelantan, se evidencia que se trata de un predio medianero, existe una CONSTRUCCION DE TRES PISOS, El sistema constructivo es MUROS DE CARGA. La construcción hace parte del conjunto residencial san Cayetano, su construcción son casas en serie, con REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

vetustez de la construcción de estas casas en serie es superior a quince años. Para emitir este concepto se realiza con base en el desgaste de los materiales utilizados en obra.

La normativa que aplica al sector donde están construidas estas casas, es TRATAMIENTO DE CONSERVACION MODALIDAD URBANISTICA. Las edificaciones que pertenecen a este tratamiento, deben mantener sus características urbanas y ambientales se deben conservar como orientadoras de sus de su desarrollo. En todos ellos debe mantenerse sus características sobre aislamientos, alturas, retrocesos, antejardines y demás elementos volumétricos. Por tal razón las edificaciones deben conservar su construcción original.

Con base en la visita realizada se evidencio cambio en el material en su fachada principal, en edificación que se rige por PROPIEDAD HORIZONTAL. Por lo tanto, CUALQUIER CAMBIO EN LA FACHADA CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO REALIZAR SU MANTENIMIENTO Y A LA ASAMBLEA GENERAL AUTORIZACION DE LOS CAMBIOS U OTRAS ACCIONES.

La vetustez de los CAMBIOS ORIGINADOS EN LA FACHADA DE ESTA EDIFICACION ES DE CUATRO AÑOS.

Por lo anterior existe CONTRAVENCION URBANISTICA AL REGIMEN DE OBRAS, POR MODIFICACION EN SU FACHADA, LO CUAL ES SUCEPTIBLE DE LEGALIZACION.

El área de la contravención urbanística es:

3m de ancho del predio X 7,5 m de altura = 22.5 M2

Se dejó la respectiva citación al propietario, para que se presente dentro de los términos legales en la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local.

AREA EN CONTRAVENCION 22.5M2

AREA LEGALIZABLE 22.5 M2

AREA NO LEGALIZABLE 0

TIPO DE INFRACCON MODIFICACION EN LA FACHADA PRINCIPAL SIN LICENCIA

8. **A folio 22**, con radicado N°20186830018531 de fecha 16 de febrero de 2018 se comunica a la señora LUCY JANETH BARRERO PEÑA en la Calle 43 A Sur No. 11c – 11 interior 1, el inicio de la averiguación preliminar No. 10417 de 2014, y se le insta a comparecer a ejercer su derecho a la defensa y contradicción aportando la licencia de construcción y los planos aprobados.
9. **A folio 24**, con radicado N°20186830099401 de fecha 22 de mayo de 2018 se evidencia comunicación remitida a la señora LUCY JANETH BARRERO PEÑA en la calle 43 A sur No. 11c – 11 interior 1, a fin de que se acerque a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aportando la licencia de construcción y los planos aprobados.
10. Obra **a folio 39**, Resolución No. 0192 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual la Administración Local revoca el Acto Administrativo de formulación de Cargos de fecha 13 de febrero de 2014, en atención que no se determino la persona natural o jurídica contra la cual se adelanta la actuación administrativa.
11. **A folio 43**, obra oficio con radicado 20196830224711 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el que se cita a la señora ZAIDA PATRICIA RAMIRES representante del Conjunto Residencial San Cayetano a efectos que se notifique de la Resolución No. 192 de fecha 08 de agosto de 2019.
12. Obra **a folio 44**, constancia de notificación personal de fecha 10 de diciembre de 2019, que indica que la señora ZAIDA PATRICIA RAMIREZ GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.313 de la Resolución No. 00192 de fecha 08 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

13. **A folio 56 y 57** se encuentra informe técnico No. 129 de fecha 05 de diciembre de 2023, tras visita técnica al predio de la Diagonal 48 J S No. 1-30 CASAS 13-53, 13-54, 13-55, 13-22, 13-39, en el que el profesional conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	LA NORMA NO LO EXIGE PARA ESTE PREDIO según decreto 555 del 2021
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO		
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	9 AÑOS PARA PISO 1, 6 AÑOS PARA PISO 2 Y 3 Y 4 AÑOS PARA PISO 4	AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A
USOS	Vivienda y comercio	VOLADIZO	60 cm sobre la placa del piso 1 frente a la calle 43 a sur y frente a la carrera 11 c
ALTURA EN PISOS	cuatro (4)	SOTANO Y/O SEMISOTANO	N/A

“OBRAS EJECUTADAS

Durante la visita DICIEMBRE del 2023 al predio ubicado en la DG 48J SUR 1 96 construccion conjunto residencial CERRADO SAN CAYETADO MANZANAS EN CASAS DE TRES (3) pisos destinada a uso de vivienda .

OBSERVACIONES

Estado de la construcción: conjunto residencial. San Cayetano casas de tres pisos

Área total: No se puede identificar la información catastral ya que la plataforma Vuc se encuentra cerrada por el mes de diciembre.

Antejardín: la norma no exige antejardín

Aislamiento posterior: Durante la visita no se pudo corroborar este espacio (no se permitió el ingreso al conjunto residencial)

Voladizo: No tiene .

Altura de la edificación :3 pisos

Revisada la plataforma VUC: PLATAFORMA BLOQUEADA POR EL MES DE DICIEMBRE (...)

CONCLUSIONES			
ÁREA DE CONTRAVENCIÓN (M2)	NO vetustez de 4 años	ÁREA LEGALIZABLE (M2)	166.42 M2
		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	
TIPO DE INFRACCIÓN	Presenta infracción por vetustez de la construcción 9 años para piso 1 y 6 años para piso 2 y piso 3 y 4 años para piso 4.		
OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO?	NO	SE DEJO CITACION?	NO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

14.A folio N°28, se encuentra certificado catastral de fecha 05 de julio de 2021 en el que se identifica como propietaria a la señora LUCY JANETH BARRETO PEÑA identificada con C.C.N°39548453 del predio con nomenclatura oficial Calle 43 A Sur 11 C-11 Interior 1.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Así mismo, los incisos 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indican:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Al igual entra al Despacho a determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad de la actuación administrativa 10417 de 2014, por haber transcurrido más de tres (3) años de ocurrido los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obra, sin que la administración haya aun expedido y notificado el acto administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, corresponde a éste Despacho establecer sí en la presente actuación administrativa existía infracción al régimen urbanístico y de obras al propietario responsable de las mismas efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar o en su defecto, determinar si en la presente actuación, se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la administración.

SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecuto”.

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

También, es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984 en su tesis así:

*“(…) a). **Tesis Laxa:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.*

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

*b). **Tesis Intermedia:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.*

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en materia de infracciones cambiarias, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

*c). **Tesis Restrictiva:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.*

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado, y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador, toda vez que solamente el acto en firme permite su ejecución, porque los recursos, de acuerdo con el artículo 55 del C.C.A., se conceden en el efecto suspensivo. (Negrillas fuera de Original)

En ese orden de ideas, y con el fin de prevenir el daño antijurídico, el Concepto Unificador No.004 de 2011, a través de la Directiva 07 de 2007 la Secretaría de la Alcaldía Mayor de Bogotá, recomendó a las entidades y organismos distritales acoger la tesis restrictiva, con el fin de disminuir el riesgo en materia judicial, de la siguiente forma¹:

“Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C. CA., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta

¹ Concepto Unificador-Dirección Jurídica Distrital –Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos No 004 de 2011 de fecha 22 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)

Del mismo modo, el extinto Consejo de Justicia, mediante la resolución No 0794 del 26 de junio de 2012, señala frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración lo siguiente:

“(...) se sugiere a la primera instancia llevar a cabo las consultas que resulten adecuadas y pertinentes ante las entidades de orden distrital, como la Secretaría Distrital de Planeación y las demás que se considere, a efectos de adelantar la actuación con arreglo a los principios de economía, celeridad, y eficacia y el logro de los objetivos de la normatividad urbanística; así mismo se solicita adelantar dichas actuaciones con arreglo a dichos principios, a efectos que no opere el fenómeno de la caducidad preceptuado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para lo que sea aplicable”. (Subrayas fuera de Original)

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

“(...) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará”.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

“(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

CASO EN CONCRETO

Se apertura la presente actuación administrativa de oficio, mediante informe técnico N°293 de fecha 06 de agosto de 2014, en el que el profesional de apoyo, tras visita técnica en el inmueble de nomenclatura urbana CALLE 43 A No. 11 C 11 Sur, conceptúa:

“Una vez en el sitio de la referencia y de acuerdo al operativo programado por la oficina de obras, se observa un predio medianero en el cual se viene desarrollando el proceso constructivo de cimentación, la cual consta de un sistema continuo de vigas de 35X 25 CM y zapatas aisladas.

Realizado el respectivo control urbano y de acuerdo con el decreto 1469 de 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Estas obras requieren la obtención de la respectiva licencia de construcción ya que son consideradas como constructivas en la modalidad de obra nueva, debido a que afectan las características del inmueble, su estructura portante, NO presenta la respectiva licencia motivo por el cual se realiza la suspensión de las actividades hasta tanto no se alleguen la licencia de construcción”.

En consecuencia, para efectos de establecer la trazabilidad del tiempo de las obras y con ello definir la figura jurídica a establecer en las presentes diligencias, es importante traer el último informe técnico No. FABD-129-21 de fecha 05 de julio de 2021 que indica:

Estado de la construcción:

Revisada la herramienta Street View: Para el año 2015 encontramos una construcción de 1 piso con uso residencial y un área aproximada construida de 42 m², para el año 2019 se evidencia construcción de piso

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
 004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
 AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

2 y piso 3 con un área total aproximada de 84 m², para el año 2020 evidenciamos piso 4 construido con un área aproximada de 31m² y se mantiene en estas condiciones con un área total construida de 166.42m² aproximadamente.

Para el momento de la visita Encontramos una vivienda de 4 pisos construidos con un área aproximada de 166.42 m² aproximadamente.

Área total construida: 166.42 m² aproximadamente

Aislamiento posterior: No se atendió la visita para corroborar ese espacio

Patio: No se atendió la visita para corroborar ese espacio

Voladizo: 60 cm sobre la placa del piso 1 frente a la calle 43 a y la carrera 11 c.

Antejardín: la norma no lo exige para este predio”

De acuerdo con lo establecido en el informe anterior, es importante señalar que las obras que dieron origen a las averiguaciones preliminares se identificaron como privadas y de acuerdo con la línea de tiempo, ha trascurrieron más de tres años, sin que se profiriera una decisión; esto es para la construcción consistente en cuatro pisos, en un área de 166.42 M2. Es por ello, que se decanta que para el caso particular y bajo las circunstancias en las que ha discurrido la presente Actuación Administrativa, se debe establecer tal y como lo desarrolla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en conjunto con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, la Administración Local ya ha perdido competencia frente al particular, por configurarse el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, frente a las obras encontradas, siendo dable aplicar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, este Despacho, dentro de la presente actuación administrativa, se dispone a declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración, respecto de la infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, por la construcción adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 43 A SUR # 11 C 11 interior 1; en cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico vigente y sin que dicha situación jurídica, se hubiera definido en su momento; que de paso sea dicho, debiéndose acoger en el pasado a la tesis restrictiva, expuesta por el Consejo de Estado.

Por tanto, a este Despacho, no le queda más que ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, la declaratoria de la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo desglose del informe técnico anotado en líneas anteriores, por encontrarse una infracción en espacio público, por carecer de competencia temporal para imponer sanciones a pesar de constatar una presunta infracción.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto de las diligencias administrativas bajo el número **10417 de 2014**, por infracción al régimen de obras y urbanismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** de la actuación administrativa adelantada bajo el **No.10417 de 2014** por presunta infracción al régimen urbanístico, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
004 de 2013 SI ACTUA 8421 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Administración Local y apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, Decreto 1547 de 2000, Decreto 1469 del 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas del orden Distrital, procede a resolver lo que en derecho lo que corresponda dentro del **Expediente No. 165 de 2014. SI ACTUA 10869 DE 2014**

ANTECEDENTES

1. A **folio 1**, obra memorando de fecha 04 de agosto de 2014, por medio del cual el Profesional Especializado de Obras, ordena al ingeniero de apoyo practicar visita a las diferentes construcción que se están adelantando en los diferentes polígonos, entre otros el polígono 36 A Colindancia San Ignacio San Martín.
2. Visto a **folio 2-5**, informe técnico No. 419 de fecha 06 de mayo de 2014 tras visita técnica a la ocupación 132, en el que el profesional de apoyo, conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	SI	ANTEJARDIN	N/A
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	N/A	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	OBRAS CLANDESTINAS	AISLAMIENTO POSTERIOR	SIN AISLAMIENTO
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	
ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NA

OBSERVACIONES

“Se verifica mediante visita técnica y después de consultada la información suministrada en el sistema de información geográfica (SINUPOT) y lo establecido en la UPZ Diana Turbay y en su Decreto Reglamentario No. DECRETO 218 DE 2005 que el predio del interés se ubica en suelo de protección y hace del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Urbanística donde se indica lo siguiente en el Artículo 35:

“... Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para provisión de servicios públicos domiciliarios o lo de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de y urbanizarse...”

Una vez en el sitio de referencia y de acuerdo a lo solicitado por la oficina de obras y con lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Administrativa, se verifica mediante visita técnica que existe la construcción de una obra clandestina sobre el Polígono de monitoreo 036 A San Martín Sector Colindancia San Ignacio (identificación presentada por la Secretaría del Habitat), se observa un inmueble de un nivel, el cual se ha desarrollado con materiales reciclables y de carácter provisional.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

Realizado el respectivo control urbano y de acuerdo con el decreto 1469 DE 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Estas obras no son legalizables debido a que la ficha normativa del sector, se indica que el inmueble se encuentra sobre un área de suelo de protección no urbanizable.

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCION 50 (M2)

AREA LEGALIZABLE 00 (M2)

AREA NO LEGALIZABLE 50.0 (M)

TIPO DE INFRACCION: Construcción de una obra clandestina la cual no cumple con las normas anteriormente señaladas establecidas para la construcción de edificaciones.

3. **A folio 6**, obra oficios con radicados 20176830071991 de fecha 15 de mayo de 2017 y 201768301130561 de fecha 10 de julio de 2017, mediante los cuales se comunica al propietario y/o responsable de las obras del predio de la Calle 55 A sur No. 7C-35 este Polígono 036 A No. X-X Colindancia San Ignacio, Ocupación 05-132, el inicio de la actuación administrativa No. 165 de 2014 y se insta comparecer a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción aportando la licencia de construcción con los planos aprobados.
4. Obra a folio 10 y 11 informe técnico No. 75 de fecha 03 de abril de 2017, tras visita técnica por un profesional de apoyo al predio de la Ocupación 05 Polígono 36 A, Colindancia San Ignacio San Martín Cll 51 Sur 7ª-16 este, quien conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	0.0
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL	0.0
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	3 AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR	0.0
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	0.0
ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	0.0

OBSERVACIONES

“Los polígonos de monitoreo corresponden a un área o territorio identificado como zona susceptible o en proceso de desarrollo ilegal. Encontramos dentro de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe el Polígono identificado con el Numero 036 A denominado SAN MARTIN SECTOR COLINDANCIA SAN IGNACIO, de acuerdo con información suministrada por la Secretaria del Habitat, a través de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de última visita a esta área el 16 de febrero de 2018 tiene un total de 72 ocupaciones consolidadas, 73 provisionales, 22 lotes, para un total de 170 ocupaciones.

Las diferentes ocupaciones están catalogadas así: consolidada, que se refiere a una edificación construida en materiales definitivos como concreto, ladrillo, bloque adobe o prefabricadas y que incluya algún tipo de cubierta o placa; en proceso, la que se encuentra en construcción en el primer nivel; lote, que presenta algún tipo de indicio de una futura construcción y provisional edificación de materiales como madera burda o blanda, latas, lona, polisombras, u otros materiales reciclados.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

Una vez visita la ocupación No 5 CL 51SUR 7 A 16 ESTE y consultado el reporte Sinupot (sistema de información de información de la Secretaría Distrital de Planeación) y la Unidad de Planeamiento zonal (UPZ) Diana Turbay se puede determinar que hay una construcción de tipo CONSOLIDACION mampostería en bloque y concreto

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCION 72.00
AREA LEGALIZABLE 0
AREA NO LEGALIZABLE 72.00
TIPO DE INFRACCION CONSTRUCCION EN OCUAPCION ILEGAL DE TIPO PROVISIONAL

5. **A folio 24-27**, se observa informe técnico de fecha No. 327-034 de fecha 10 de diciembre de 2024, tras visita técnica al predio de la Calle 60 Sur No. 5-16 este (polígono 036 A Ocupación No. 05), en el que el profesional de apoyo indica:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	NO SE EXIGE
ES REPARACION LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION		
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	MAYOR A 3 AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR	EXIGE PATIO DE 6 m2
INICIO DE OBRAS	MAYOR A 3 AÑOS		
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	1	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

OBSERVACIONES

“Se efectuó una inspección técnica en la propiedad actual, la cual está sujeta a la normativa urbana establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), específicamente bajo el DECRETO 555 DEL 29 DE DICIEMBRE de 2021, y los Decretos del Sector Normativo UPL-20 RAFAEL URIBE. Este inmueble está construido con muros de mampostería con una cubierta lámina de zinc. Cabe señalar que la propiedad forma Se realizó una inspección técnica de la propiedad ubicada dentro del ámbito normativo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en cumplimiento del DECRETO 555 del 29 de diciembre de 2021 y las disposiciones aplicables del Sector Normativo UPL -20 RAFAEL URIBE . La construcción en referencia consta de muros mampostería y una cubierta de lámina de zinc.

La propiedad forma parte del polígono de monitoreo 036 A -COLINDANCIA SAN IGNACIO-SAN MARTIN, identificada por el IDIGER como zona de afectación por remoción en masa. Además, el inmueble está catalogada como una ocupación Numero 05, según información del acto administrativo Número 10869, tramitado en la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

*La propiedad esta incorporada en el proceso de legalización Número 898 bajo el nombre de SAN MARTIN, actualmente en estado LEGALIZADO y vinculada a la LLAVE PLANO Número 180180B001. Esta legalización está respaldada por la Resolución Número 810 del 11 de noviembre de 2020, que identifica el plano del barrio como RU17/4-00, con una extensión de 3.61 hectáreas cuadradas.
(...)*

La propiedad evaluada está en contravención normativa debido a la construcción de un área de 60 m2 sin contar con la licencia de correspondiente, además de estar ubicada en una zona de riesgo por remoción en masa. Estas condiciones representan un incumplimiento de la integridad urbanística y de las normas de seguridad estructural.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

AREA EN CONTRAVENCION 60 M2
AREA LEGALIZABLE 60 M2
AREA NO LEGALIZABLE 0.00
TIPO DE INFRACCON CONSTRUCCION DEL PREDIO SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así mismo, los incisos 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indican:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Al igual entra al Despacho a determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad de la actuación administrativa 10417 de 2014, por haber transcurrido más de tres (3) años de ocurrido los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obra, sin que la administración haya aun expedido y notificado el acto administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, corresponde a éste Despacho establecer si en la presente actuación administrativa existía infracción al régimen urbanístico y de obras al propietario responsable de las mismas efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar o en su defecto, determinar si en la presente actuación, se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la administración.

SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecuto”.

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

También, es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984 en su tesis así:

“(…) a). Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

b). Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en materia de infracciones cambiarias, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

c). Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado, y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador, toda vez que solamente el acto en firme permite su ejecución, porque los recursos, de acuerdo con el artículo 55 del C.C.A., se conceden en el efecto suspensivo. (Negrillas fuera de Original)

En ese orden de ideas, y con el fin de prevenir el daño antijurídico, el Concepto Unificador No.004 de 2011, a través de la Directiva 07 de 2007 la Secretaría de la Alcaldía Mayor de Bogotá, recomendó a las entidades y organismos distritales acoger la tesis restrictiva, con el fin de disminuir el riesgo en materia judicial, de la siguiente forma¹:

“Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las

¹ Concepto Unificador-Dirección Jurídica Distrital –Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos No 004 de 2011 de fecha 22 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C. CA., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)

Del mismo modo, el extinto Consejo de Justicia, mediante la resolución No 0794 del 26 de junio de 2012, señala frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración lo siguiente:

"(...) se sugiere a la primera instancia llevar a cabo las consultas que resulten adecuadas y pertinentes ante las entidades de orden distrital, como la Secretaría Distrital de Planeación y las demás que se considere, a efectos de adelantar la actuación con arreglo a los principios de economía, celeridad, y eficacia y el logro de los objetivos de la normatividad urbanística; así mismo se solicita adelantar dichas actuaciones con arreglo a dichos principios, a efectos que no opere el fenómeno de la caducidad preceptuado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para lo que sea aplicable". (Subrayas fuera de Original)

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

"(...) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará".

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

CASO EN CONCRETO

Se apertura la presente actuación administrativa de oficio, mediante informe técnico N°419 de fecha 06 de mayo de 2014, en el que el profesional de apoyo, tras visita técnica en el inmueble ocupación 132, conceptúa:

"Se verifica mediante visita técnica y después de consultada la información suministrada en el sistema de información geográfica (SINUPOT) y lo establecido en la UPZ Diana Turbay y en su Decreto Reglamentario No. DECRETO 218 DE 2005 que el predio del interés se ubica en suelo de protección y hace del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Urbanística donde se indica lo siguiente en el Artículo 35:

"... Artículo 35°. - Suelo de protección. Constituido por las zonas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para provisión de servicios públicos domiciliarios o lo de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de y urbanizarse...”

Una vez en el sitio de referencia y de acuerdo a lo solicitado por la oficina de obras y con lo dispuesto en la ley 388 del 97 de Ordenamiento Urbano y Actuación Administrativa, se verifica mediante visita técnica que existe la construcción de una obra clandestina sobre el Polígono de monitoreo 036 A San Martín Sector Colindancia San Ignacio (identificación presentada por la Secretaría del Habitat), se observa un inmueble de un nivel, el cual se ha desarrollado con materiales reciclables y de carácter provisional.

Realizado el respectivo control urbano y de acuerdo con el decreto 1469 DE 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Estas obras no son legalizables debido a que la ficha normativa del sector, se indica que el inmueble se encuentra sobre un área de suelo de protección no urbanizable.

En consecuencia, para efectos de establecer la trazabilidad del tiempo de las obras y con ello definir la figura jurídica a establecer en las presentes diligencias, es importante traer el último informe técnico No. 327-034 de fecha 10 de diciembre de 2024, tras visita técnica al predio de la Calle 60 Sur No. 5-16 este (polígono 036 A Ocupación No. 05) que indica:

“...La propiedad forma parte del polígono de monitoreo 036 A -COLINDANCIA SAN IGNACIO-SAN MARTIN, identificada por el IDIGER como zona de afectación por remoción en masa. Además, el inmueble está catalogada como una ocupación Número 05, según información del acto administrativo Número 10869, tramitado en la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

*La propiedad esta incorporada en el proceso de legalización Número 898 bajo el nombre de SAN MARTIN, actualmente en estado LEGALIZADO y vinculada a la LLAVE PLANO Número 180180B001. Esta legalización está respaldada por la Resolución Número 810 del 11 de noviembre de 2020, que identifica el plano del barrio como RU17/4-00, con una extensión de 3.61 hectáreas cuadradas.
(...)*

La propiedad evaluada está en contravención normativa debido a la construcción de un área de 60 m2 sin contar con la licencia de correspondiente, además de estar ubicada en una zona de riesgo por remoción en masa. Estas condiciones representan un incumplimiento de la integridad urbanística y de las normas de seguridad estructural.

De acuerdo con lo establecido en el informe anterior, es importante señalar que las obras que dieron origen a las averiguaciones preliminares se identificaron como privadas y de acuerdo con la línea de tiempo, ha trascurrieron más de tres años, sin que se proferiera una decisión; esto es para la construcción consistente en un piso, en un área de 60 M2. Es por ello, que se decanta que para el caso particular y bajo las circunstancias en las que ha discurrido la presente Actuación Administrativa, se debe establecer tal y como lo desarrolla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en conjunto con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, la Administración Local ya ha perdido competencia frente al particular, por configurarse el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, frente a las obras encontradas, siendo dable aplicar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así las cosas, este Despacho, dentro de la presente actuación administrativa, se dispone a declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración, respecto de la infracción

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.
165 de 2014 -SI ACTUA 10869 de 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

al Régimen Urbanístico y de Obras, por la construcción adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 60 Sur No. 5-16 este (polígono 036 A Ocupación No. 05); en cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico vigente y sin que dicha situación jurídica, se hubiera definido en su momento; que de paso sea dicho, debiéndose acoger en el pasado a la tesis restrictiva, expuesta por el Consejo de Estado.

Por tanto, a este Despacho, no le queda más que ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, la declaratoria de la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración y el archivo definitivo de las presentes diligencias, a pesar de constatar una presunta infracción.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto de las diligencias administrativas bajo el número **10869 de 2014**, por infracción al régimen de obras y urbanismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** de la actuación administrativa adelantada bajo el **No.10869 de 2014** por presunta infracción al régimen urbanístico, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Administración Local y apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial la ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación administrativa. **118 de 2016- SI ACTUA 14038.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Se inicia la presente Actuación Administrativa de oficio, mediante queja ante el SDQS con No. 210892016 de fecha 10 de febrero de 2016, en la que indica:
“BUENOS DIAS ESCRIBO SOLICITANDO LA REVISION DE LA CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION ALTOS DE SAN CARLOS. PUESTO QUE ESTAN INTERVINIENDO EN UN AREA MAYOR A LA INFORMADA, DESTRUYENDO ARBOLES QUE TIENEN PLACA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE (ANTES IDRD), ESTE SECTOR SE TIENEN COMO AREA VERDE URBANA Y AL IGUAL QUE CON LA MONTAÑA DECLARADA SECTOR DE RIESGO DE DESLIZAMIENTO, ESTA EMPRESA HACE CASO OMISO Y CONTINUA CON SUS TRABAJOS ...”
2. Obra informe técnico No. 109 del 22 de febrero de 2016, obrante a **folio 4-5**, que describe las obras que se adelantan en el predio ubicado en la Diagonal 36 B Sur # 10B-05; señalando:

PREDIO EN RESERVA FORESTAL SI NO CERROS ORIENTALES SI NO

CONCEPTO.

- *El proyecto urbanístico SAN CARLOS (ETAPAS I y II) se ubica dentro de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de acuerdo a la resolución aportada por la persona quien atendió la visita técnica de verificación.*
- *Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente”.*

3. **folio 7-10**, obra oficio bajo radicado No. 2016683017731 de fecha 23 de noviembre de 2016, a través del cual se comunica al propietario y/o infractor de las obras del predio Diagonal 36B # 10 B-05 Sur, el inicio de la actuación administrativa 14038 de 2016.

Se encuentra a **folio 29**, constancia de fecha 02 de agosto de 2017, en la que el señor RAUL EDUARDO NIÑO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.962 y tarjeta profesional No. 219.110 con poder ot“...**DESCRIPCION DEL PREDIO:** Predio medianero. (una (1) torre de diecinueve (19) pisos. **Uso:** Vivienda multifamiliar **OBRAS EJECUTADAS:** Están en las obras de cimentación de las torres. **VETUSTEZ:** En obra

AREA DE INFRACCION URBANISTICA 0.00 m x 0.00 m = 0.00 m2

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

4. Orgado por el señor DIEGO FERNANDO MARIN ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.336 en calidad de representante legal de representante legal de la Sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. Grama Construcción S.A. se notifica de la actuación administrativa.
5. A folio 25, se observa poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO MARIN ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.336 en calidad de representante legal de representante legal de la Sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. Grama Construcción S.A, a RAUL EDUARDO NIÑO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.962 y tarjeta profesional No. 219.110, **no obstante, se observa que el mismo no fue otorgado ante un notario público ni se observa autenticado.**
6. A folio 55-61, obra informe técnico No. 289 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), tras visita técnica al predio de la Calle 36 B No. 10-21 en el que un profesional de apoyo conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	5 MTS
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA?	NO	AISLAMIENTO LATERAL	N-A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	NO	AISLAMIENTO POSTERIOR	3.00
USOS	VIVIENDA-COMERCIO	VOLADIZO	N-A
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	N-A

INFORME VISITA -25 de julio de 2018

...” En visita técnica y dando cumplimiento al requerimiento de la Oficina Asesora de Obras, para adelantar el control urbano, al predio localizado en la dirección Calle 36B Sur No. 10B -21, Barrio San Carlos y cuyo propietario es el Grupo Andino Marín Valencia Construcciones y el representante Legal es el señor Guillermo Martínez Colmenares, corresponde a un proyecto Urbanístico que se viene construyendo en un lote de 7.246.99 M2, el cual se encuentra consolidado en 3 torres de apartamentos de 19 pisos, con 304 apartamentos y un edificio de parqueaderos consolidado en 7 pisos, con 309 parqueaderos de residentes, 20 parqueaderos para visitantes y 165 bicicleteros, para un total de Áreas construidas de 19553 M2 Se realizaron varias visitas para adelantar la evaluación de las obras y verificar la documentación de los planos, Resoluciones y Licencias de las obras ejecutadas, actualmente se encuentra en etapa acabados y obras de mitigación sobre el talud y se encuentra pendiente de la ejecución de las obras de cesión...”

RESOLUCION 13-2-0079 23 DEL ENERO DE 2.013
PRORROGA: POR 12 MESES
FECHA DE EJECUTORIA 25 DE ENERO DE 2013

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

VIGENCIA 24 DE ENERO DE 2014

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA POR UNA SOLA VEZ AL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANISMO CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. RES 09-3-0289 DEL 24 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ANTERIOR CURADORA URBANA 3. PARA EL DESARROLLO DENOMINADO SAN CARLOS ETAPAIΥΠA DESARROLLARSE EN EL PREDIO DENOMINADO ALTOS DE PIJAO, UBICADO EN LA CALLE B SUR 11-25 (ACTUAL) Y CALLE 36B SUR No. 10B-35 (ANTERIOR).

RESOLUCION No. RES 13-5-1310 DEL 12 DE ENERO DE 2013.

PRORROGA: POR 36 MESES

FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2014

VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2017

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPAI Y II UBICADO EN LA CALLE 36B SUR No. 10B -05, EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS, SE ESTABLECEN LAS NORMAS URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS Y SE FIJAN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR RESPONSABLE.

RESOLUCION No. RES 16-5-1620 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRORROGA: POR 12 MESES

FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2017

VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13-5-1310 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE MODIFICACION AL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPA I Y II LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS.

RESOLUCION No. RES 17-5-1902 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRORROGA: POR 12 MESES

FECHA DE EJECUTORIA 24 DE ENERO DE 2018

VIGENCIA 23 DE ENERO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13-5-13-10, EXPEDIDA EL DIA 12 DE NOCIEMBRE DEL AÑO 2013.

Se verifica PMT, El cual se encuentra cumpliendo, Iniciando el 11/05/2018 hasta el 09/08/2018, con un horario de trabajo de lunes a viernes y sábados medio día, si en el futuro se requieren cirres viales, este debe implementarse. De acuerdo al COI n°19 10/05/2018. Reporte consolidado de obras de Infraestructura.

AFECTACION VIAL

De acuerdo a la consulta en el sinupot, el predio se encuentra localizado en zona de Influencia directa del corredor Intersección av. Ciudad de villavicencio y Av Fernando Mazuera, la cual es una via de la malla vial arterial tipo v-2 Según resolución del 01/02/2003.

Para tramitar dicha licencia requirio de del concepto de reserva vial de la dirección de vías y transporte y servicios públicos de la secretaria de Planeación distrital.

El proyecto se acoge al desarrollo en la zona de reserva vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del decreto 190 del 2004., al evaluar la curaduría el proyecto radicado, verifico que cumple con las normas vigentes que la aplican y con lo establecido para el desarrollo de usos temporales en zona de reserva.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS****SISTEMAS CONSTRUCTIVOS**

El sistema constructivo aplicado corresponde a Industrializado para la zona de apartamentos, y de pórticos para la zona de parqueaderos.

La cimentación se ejecutó con caissons de acuerdo a planos estructurales suministrados, los cambios estructurales registrados, se encuentran aprobados por la curaduría y el ingeniero de suelos.

Por tratarse de construcciones superiores a 3000 m2 de área construida requiere de una supervisión técnica en los términos en los que señalan las normas de construcción simoresistente, de acuerdo al artículo 39, numeral 6 del decreto 1469 de 2010, el cual se solicita al Director de obra.

En el momento de la visita se encuentran en remate de obras exteriores, y acabados de obras interiores, a la par se encuentra en construcción el área de acceso principal.

NORMATIVIDAD

El proyecto se encuentra localizado en dos tipos de zonificaciones urbanísticas: UPZ 53 Marco Fidel Suarez, sector normativo 8, subsector de usos único, Subsector de Edificabilidad único, sector de demanda, área de actividad urbana integral Zona residencial, tratamiento de desarrollo. UPZ 36 San José, sector normativo 1, subsector de uso 1, subsector de edificabilidad A, sector de demanda B, Área de actividad residencial, Zona residencial, con zonas delimitadas de comercio y servicios, Tratamiento, consolidación Urbanística, por tratarse de un predio Urbanizable no Urbanizado, se aplica el tratamiento de desarrollo.

CONCLUSIÓN

DE ACUERDO A LA ANTERIOR EVALUACION DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES SE ESTABLECE QUE PRESENTA UN VACIO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION DE 22 DIAS DESDE EL DIA 3 DE ENERO DE 2018 HASTA EL DIA 23 DE ENERO DE 2018.

Cumple con PMT, Documentación requerida como licencia, resoluciones, planos aprobados, diseños estructurales, y demás requisitos exigidos.

Concluye el profesional:

AREA EN CONTRAVENCION 0.00 M2,
AREA LEGALIZABLE 0.00
AREA NO LEGALIZABLE 00.0 M2,
TIPO DE INFRACCION "SIN CONTRAVENCION URBANISTICA"

7. **A folios 91**, se observa modificación de licencia de construcción No. 13-5-1310 de fecha de expedición 06 de diciembre de 2017 y fecha de ejecutoria 07 de diciembre de 2017.
8. Se observa a **folio 95-99** que, físicamente se acumularon los expedientes No. 11187 de 2015 y 11631 de 2015 al expediente 14038 de 2016 por tratarse de los mismos hechos respecto a la construcción del Conjunto residencial Bosque de San Carlos, por parte de la constructora Grama.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

9. A folio **114-118**, obra informe técnico No. 080 de fecha tres (03) de agosto de 2015, suscrito por un profesional de apoyo, tras visita técnica al predio de la Calle 36 B Sur No. 10 B-21 (Actual), quien conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	SI
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	EN DESARROLLO	AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	N/A
ALTURA EN PISOS	0 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

“De acuerdo a la solicitud referida por la Asesoría de Obras y realizado el respectivo control de infracción, al predio con la nomenclatura urbana Cl.36B Sur No. 10B-21 (Actual), se observa un Terreno inclinado con área aproximada de 7500 m2, que está siendo objeto de desarrollo urbano (en etapa preliminar de obra y con movimiento de tierras), para futuro Uso Residencial del tipo Multifamiliar, donde se desarrollará la Urbanización San Carlos Etapa II con 3 Torres para 304 apartamentos.

El predio se ubica en una ZONA RESIDENCIAL URBANA INTEGRAL, dentro del tratamiento de DESARROLLO, está localizado en el SECTOR 8 de la UPZ Marco Fidel Suarez.

Para el momento en que se realiza la visita administrativa al predio de propiedad de Grama Construcciones S.A., SE evidencia adelantamiento de obras de construcción con Licencia de Urbanismo y Construcción aprobadas por la curaduría 5 donde se esclarecen: Notificaciones Publicas, Incorporación, Adopción y Actualización de Normatividad, Áreas Urbanizables y de Cesión Pública, Estructura de la edificación, No. de Edificios, No. de Pisos habitables, Servicios Comunales, Estacionamientos, Estacionamientos Adicionales, Antejardin, Cerramiento, Voladizo, Retrocesos, Tipología, Aislamientos, Índices de Ocupación y Construcción y Otros

Se evidencia en sitio la realización de Excavaciones, Movimientos de Tierras y Obras de Mitigación (Fundición de Muro Atirantado y Sistema de Pernos de Retención), además de la ejecución de obras periféricas para manejar la conducción de aguas lluvias del sector, con Concepto Técnico aprobado por el otrora Fondo de Atención y Prevención de Emergencias (FOPAE) hoy IDIGER.

El cerramiento respeta las zonas verdes de propiedad del distrito que circundan el predio como el parque Barcelona de aproximadamente 1500 m2 de área, lo que indica que el replanteo de la implantación es correcto de acuerdo a los planos urbanos de la licencia y que por ser un área inferior a 10 Ha netas no requiere Plan Parcial de acuerdo al art. 32 del dec. 190 de 2004.”

10. A folio **119**, obra certificado catastral de fecha 05 de agosto de 2015, el que indica como nomenclatural oficial la CL 36 B Sur 10 B-21 y nomenclatura anterior CL 36 B SUR 10B-05 y figura como titular del dominio del predio el Grupo Andino Marín Valencia Construcción.

11. Se observa a folio **120**, informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2015 a través del cual el profesional especializado de obras informa a la Alcaldesa de la

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

época respecto de las averiguaciones preliminares iniciadas formalmente, por los mismos hechos y misma dirección.

Por tanto, a mismo folio mediante **Auto de fecha 23 de noviembre de 2015, se ordena acumular la averiguación preliminar No 11631 de fecha 3 de junio de 2015 y No. 11187 de fecha 10 de febrero de 2015.**

12. Obra a folio 122 y 123, informe técnico No. 023 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el que un profesional de apoyo,5 tras visita técnica al predio de la Carrera 36 B Sur No. 10 B-21, quien conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	N/A
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL	N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	EN EJECUCION	AISLAMIENTO POSTERIOR	N/A
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	N/A
ALTURA EN PISOS	17	SOTANO Y/O SEMISOTANO	N/A

OBSERVACIONES

“En visita administrativa al predio de nomenclatura indicada. **CARRERA 36 B SUR No 10 B-21** Se observa que este corresponde a un predio de mayor extensión donde existe una obra en proceso de ejecución. NO presentaron planos originales ni licencia de construcción en original, desde el exterior y el interior se observa que esta obra se adelanta con un sistema constructivo que existe una construcción que se encuentra en proceso de cimentación y otra etapa en muros y acabados. No presentan el original de la licencia ni copias de esta, ni los planos aprobados, se debe ordenar el sellamiento. Revisando las normas se advierte que esta edificación se está llevando sin los requisitos plenos de la Ley 388 de 1997, de la ley 810 de 2003 y demás Normas Urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo, entre otras: No se evidencia que el predio tenga un área de construcción aprobada. No Presentan los planos aprobados por la curaduría urbana. No Presenta licencia original otorgada por la curaduría urbana”.

13. A folio 129-131, obra informe técnico de fecha 23 de mayo de 2017, previa visita técnica al predio de la Calle 36 B Sur No. 10 B-21, Calle 36 B Sur No. 10 B-05, Calle 36 B Sur No. 10 B-35, en el que profesional de apoyo indica:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	SE EXIGE
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL	NO SE EXIGE

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	EN EJECUCION	AISLAMIENTO POSTERIOR	SE EXIGE
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

“Durante la visita de verificación realizada por el Arquitecto Ovidio Asprilla Sánchez y el Ingeniero civil Gabriel Tenjo Tenjo la cual fue solicitada por la profesional especializada de obras, Gloria Isabel Castillo del Área de Gestión Policiva y Jurídica de la alcaldía local Rafael Uribe Uribe realizada el día y lugar indicado con la siguiente dirección del predio CALLE 36 B SUR No. 10 B-21, se determinó que se trata de un predio de 14.663.6 metros cuadrados y con número de matrícula inmobiliaria 050540596343 y número de CHIP AAA0233FPHY donde se está llevando a cabo una construcción de TRES TORRES DE APARTAMENTOS de 19 pisos cada una, con sistema constructivo de pórticos en concreto con un emplazamiento en terrazas, son 304 apartamentos, de 48.40 metros cuadrados cada uno. La dirección en Certificación Catastral es calle 36 B SUR No 10 B-21 igual a la de la ficha normativa, pero la dirección que aparece en la resolución de la licencia de urbanismo RES 09-3-0289 DEL 24 DE JUNIO DE 2009 otorgada por la CURADURIA URBANA 3 Arq. Adriana López Moncayo es CALLE 36 B SUR No 11-25 ejecutoriada el 3 de NOVIEMBRE DE 2009, a partir de la ejecutoria con una vigencia de 24 meses prorrogables por una vez hasta 36 meses (decreto 4397 de 2006 ART. 7) de conformidad con la Resolución 13-5-1310 de 12 de nov de 2013 por la cual se modifica el proyecto urbanístico general de la Urbanización San Carlos Etapas I Y II Ubicado en la calle 36 B SUR No 10B 05 Se otorga licencia de Urbanización para la etapa II licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento y licencia de construcción para la sala de ventas, Ejecutoriada el 3 DE ENERO DE 2014, EL TERMINO DE LA VIGENCIA de la licencia a de Urbanización que se otorga de la presente resolución será de 36 meses a partir de la ejecutoria que para esta es del 3 de enero de 2014 por lo tanto su vigencia es hasta el 3 DE ENERO DE 2017 y a partir de la terminación de la vigencia de la resolución anterior se otorgó la RESOLUCION DE prorroga No 16-5-1620 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No 13-5-1310 del 12 de noviembre de 2013 por medio de la cual se concede modificación al proyecto urbanístico general de la urbanización San Carlos Etapas I y II Licencia de construcción en la Modalidad de Obra Nueva, Demolición Total y Cerramiento y Licencia de Construcción para la sala de ventas, Ejecutoriada el 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, EL TERMINO DE LA VIGENCIA prorrogables por una sola vez en 12 meses. Esta Resolución tiene vigencia hasta el 3 DE NOVIEMBRE DE 2017. Se observa una valla informativa por los solicitantes: Grupo Andino Marin Valencia Construcciones S.A Marín Ardila Diego Fernando, Con fecha de Solicitud 12 de Mayo de 2017 No de RADICACION 17-5-0866 de la dirección CALLE 36 B SUR No 10 B-21 de tipo de solicitud Modificación Licencia de Urbanismo y Construcción (VIGENTE) en las Modalidades de Modificación, Propiedad Horizontal. Que existe una radicación de modificación de la licencia en la modalidad de modificación propiedad horizontal La resolución 13-2-0079 del 23 de ENERO DE 2013 está siendo citada mas no se presentó el soporte en el momento de la visita del 23 de mayo de 2017 y tan poco se presentó en la visita del 24 de mayo de 2017. Es importante considerar los cambios de nomenclaturas en las diferentes resoluciones que hacen referencia al proyecto ya que en la resolución 09-3-0289 del 24 de junio de 2009 la dirección es Calle 36 B SUR 11-25 actual, para la resolución 13-2-0079 del 23 de ENERO DE 2013 no podemos determinar la nomenclatura ya que no se presentó el soporte de esta resolución en el momento de la visita, en la resolución de modificación 13-5-10 del 12 de Noviembre de 2013 la dirección es Calle 36 B SUR 10 B-05 actual, en la resolución de prorroga No 16-5-1620 del 1 de NOVIEMBRE de 2016 la dirección es Calle 36 B SUR 10B-05 actual. En el momento de la visita se evidencia que las obras están en una etapa de ejecución de 80 por ciento faltando por entregar las áreas de sesión al distrito con respecto a los apartamentos tiene un 90 por ciento de ejecución faltando los accesorios sanitarios y los aparatos de cocina al igual que las instalaciones eléctricas. Se observa que ya se ha desarrollado la etapa de cimentación del área de parqueaderos la cual en los planos aprobados se observa que la cimentación están dibujadas

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

zapatas pero la licencia ordena caisson existiendo una incoherencia en los planos aprobados, pero en la realidad se construyeron caisson pero los detalles constructivos de estos no se encuentran en los planos aprobados por la curaduría, en el momento de la vista se están fundiendo las vigas y las columnas del parqueadero. **No se considera esta situación como infracción ya que las obras realizadas mejoran la calidad de la estructura** ya que las zapatas que se observan en los planos son mejoradas por los caisson. Nota en el momento de la realización del informe técnico la resolución NO RES 13-2-0079 donde se concede la prorroga a la RES 09-3-0289 entregada vía correo electrónico". (Negrillas fuera de original)

14. A **folio 132-138**, obra informe técnico No. 278 de fecha 25 de julio de 2018, efectuado tras visita técnica al predio de la Calle 36 B No. 10-21, en el que los profesionales de apoyo conceptúan:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	SE EXIGE
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL	NO SE EXIGE
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	EN EJECUCION	AISLAMIENTO POSTERIOR	SE EXIGE
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

"En visita técnica y dando cumplimiento al requerimiento de la Oficina Asesora de Obras, para adelantar el control urbano, al predio localizado en la dirección Calle 36B Sur No. 10B -21, Barrio San Carlos y cuyo propietario es el Grupo Andino Marín Valencia Construcciones y el representante Legal es el señor Guillermo Martínez Colmenares, corresponde a un proyecto Urbanístico que se viene construyendo en un lote de 7.246.99 M2, el cual se encuentra consolidado en 3 torres de apartamentos de 19 pisos, con 304 apartamentos y un edificio de parqueaderos consolidado en 7 pisos, con 309 parqueaderos de residentes, 20 parqueaderos para visitantes y 165 cicleros, para un total de Áreas construidas de 19553 M2 . Se realizaron varias visitas para adelantar la evaluación de las obras y verificar la documentación de los planos, Resoluciones y Licencias de las obras ejecutadas, actualmente se encuentra en etapa acabados y obras de mitigación sobre el talud y se encuentra pendiente de la ejecución de las obras de cesión.

(...)

DE LA EVALUACION DE LAS LICENCIAS Y RESOLUCIONES

RESOLUCION 13-2-0079 23 DEL ENERO DE 2.013

PRORROGA: POR 12 MESES

FECHA DE EJECUTORIA 25 DE ENERO DE 2013

VIGENCIA 24 DE ENERO DE 2014

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA POR UNA SOLA VEZ AL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANISMO CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. RES 09-3-0289 DEL 24 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ANTERIOR CURADORA URBANA 3, PARA EL DESARROLLO DENOMINADO SAN CARLOS ETAPA IY II A DESARROLLARSE EN EL PREDIO DENOMINADO ALTOS DE PIJAO, UBICADO EN LA CALLE B SUR 11-25 (ACTUAL) Y (CALLE 36B SUR No. 10B-35(ANTERIOR).

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS*RESOLUCION No. RES 13-5-1310 DEL 12 DE ENERO DE 2013.**PRORROGA: POR 36 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2014**VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2017**POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPAI Y II UBICADO EN LA CALLE 36B SUR No. 10B -05, EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS, SE ESTABLECEN LAS NORMAS URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS Y SE FIJAN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR RESPONSABLE.**RESOLUCION No. RES 16-5-1620 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.**PRORROGA: POR 12 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2017**VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2018**POR MEDIO D ELA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13-5-1310 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO D ELA CUAL SE CONCEDE MODIFICACION AL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPA I Y II LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS.**RESOLUCION No. RES 17-5-1902 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2016.**PRORROGA: POR 12 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 24 DE ENERO DE 2018**VIGENCIA 23 DE ENERO DE 2019**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13 13-10, EXPEDIDA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.**(...)**Se verifica PMT, El cual se encuentra cumpliendo, Iniciando el 11/05/2018 hasta el 09/08/2018, con un horario de trabajo de lunes a viernes y sábados medio día, si en el futuro se requieren cirres viales, este debe implementarse. De acuerdo al COI n°19 10/05/2018. Reporte consolidado de obras de Infraestructura.***AFECTACION VIAL***De acuerdo a la consulta en el sinupot, el predio se encuentra localizado en zona de Influencia directa del corredor Intersección av. Ciudad de villavicencio y Av Fernando Mazuera, la cual es una via de la malla vial arterial tipo v-2 Según resolución del 01/02/2003.**Para tramitar dicha licencia requirio de del concepto de reserva vial de la dirección de vias y tranporte y servicios públicos de la secretaria de Planeación distrital.**El proyecto se acoge al desarrollo en la zona de reserva vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del decreto 190 del 2004., al evaluar la curaduría el proyecto radicado, verifico que cumple con las normas vigentes que la aplican y con lo establecido para el desarrollo de usos temporales en zona de reserva.***SISTEMAS CONSTRUCTIVOS***El sistema constructivo aplicado corresponde a Industrializado para la zona de apartamentos, y de pórticos para la zona de parqueaderos.**La cimentación se ejecutó con caissons de acuerdo a planos estructurales suministrados, los cambios estructurales registrados, se encuentran aprobados por la curaduría y el ingeniero de suelos.*

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

Por tratarse de construcciones superiores a 3000 m2 de área construida requiere de una supervisión técnica en los términos en los que señalan las normas de construcción sismorresistente, de acuerdo al artículo 39, numeral 6 del decreto 1469 de 2010, el cual se solicita al Director de obra.

En el momento de la visita se encuentran en remate de obras exteriores, y acabados de obras interiores, a la par se encuentra en construcción el área de acceso principal.

NORMATIVIDAD

El proyecto se encuentra localizado en dos tipos de zonificaciones urbanísticas: UPZ 53 Marco Fidel Suarez, sector normativo 8, subsector de usos único, Subsector de Edificabilidad único, sector de demanda, área de actividad urbana integral. Zona residencial, tratamiento de desarrollo. UPZ 36 San José, sector normativo 1, subsector de uso 1, subsector de edificabilidad A, sector de demanda B, Área de actividad residencial, Zona residencial, con zonas delimitadas de comercio y servicios, Tratamiento, consolidación Urbanística, por tratarse de un predio Urbanizable no Urbanizado, se aplica el tratamiento de desarrollo.

CONCLUSIÓN

DE ACUERDO A LA ANTERIOR EVALUACION DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES SE ESTABLECE QUE PRESENTA UN VACIO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION DE 22 DIAS DESDE EL DIA 3 DE ENERO DE 2018 HASTA EL DIA 23 DE ENERO DE 2018.

Cumple con PMT, Documentación requerida como licencia, resoluciones, planos aprobados, diseños estructurales, y demás requisitos exigidos.

TIPO DE INFRACCION: SIN CONTRAVENCION URBANISTICA..."

15. A **folio 185**, obra informe técnico de verificación No. 357 de fecha 10 de enero de 2020, tras visita técnica al predio "Proyecto Mirador de San Carlos – Calle 36B Sur No. 10B-05/21, indicando el profesional de apoyo:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	SI	ANTEJARDÍN	5 MTS
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	AI SLAMI ENTO LATERAL	NA
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)		AI SLAMI ENTO POSTERIOR	3.00 MTS
USOS	VIVI ENDA COMERCIO	VOLADIZO	N.A
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	N.A

"1. De acuerdo con la solicitud de la oficina de obras de la Alcaldía Local de RAFAEL URIBE URIBE, se realiza visita técnica al predio de la dirección: Proyecto Mirador de San Carlos Calle 36 B Sur No. 10 B-05/21

2. en el momento de realizar la visita técnica, SE EVIDENCIA QUE SIGUE HABITANDO LOS APARTAMENTOS SIN LOS DEBIDOS PERMISOS

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

3. NO se observa construcción durante la visita, EN el app de ESPACIO PUBLICO NO EXISTE INFORMACION EN EL MOMENTO DE ESTA CONSULTA, PORQUE NO HAN SIDO INCORPORADOS LOS PREDIOS.

4. Se revisa las imagenes emitidas por la aplicación de Google Maps, 2015 y 2018

5. Se revisa en el SINUPOT, SI HAY tramites realizados en cuanto a licencia de construccion. El predio se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Intersección Avenida Ciudad de Villavicencio y Avenida Fernando Mazuera, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-2 de 40 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, diseñada según RES de 01/02/2003. A los predios que se encuentran en zona de reserva por malla vial arterial les aplican las disposiciones contenidas en los artículos 178 y 179 del decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."

6. De acuerdo con la visita realizada e informes anteriores se evidencia que no se ha terminado la obra en su totalidad. La señora administradora encargada se comunica telefónicamente desde el N° 3102513738 conmigo el día 20 enero de 2020 con motivo de la citación dejada en la visita y manifiesta que ya están viviendo 85 familias Al pedirle que hiciera llegar a la alcaldía los documentos como permisos de servicios públicos, certificado de ocupación, acta de entrega de zonas de cesión, hace la observación que se comunicara con las oficinas en Medellín quienes son los que conservan la documentación requerida, que una vez los reciba los hará llegar a la Alcaldía. De mi parte se le reitera que debe allegar los documentos para hacerle una nueva visita de verificación.

TIPO DE INFRACCION: SIGUEN HABITANDO LOS PREDIOS SIN LOS DEBIDOS PERMISO-Se recomienda hacer seguimiento"

16. A **folio 186 -191**, obra informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2020, tras visita técnica al predio de la Calle 36 B No. 10-21, en el que un profesional de apoyo conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	NO	ANTEJARDÍN	5 MTS N-A
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	UN AÑO	AISLAMIENTO LATERAL	3.00

"INFORME VISITA - 22 de enero de 2020

En visita técnica y dando cumplimiento al requerimiento de la Oficina Asesora de Obras, para adelantar el control urbano, al predio localizado en la dirección Calle 36B Sur No. 10B-21, Barrio San Carlos y cuyo propietario es el Grupo Andino Marín Valencia Construcciones y el representante Legal es el señor Guillermo Martínez Colmenares, corresponde a un proyecto Urbanístico que se viene construyendo en un lote de 7.246.99 M2, el cual se encuentra consolidado en 3 torres de apartamentos de 19 pisos, con 304 apartamentos y un edificio de parqueaderos consolidado en 7 pisos, con 309 parqueaderos de residentes, 20 parqueaderos para visitantes y 165 ciclistas, para un total de Áreas construidas de 19553 M2. Se realizaron varias visitas para adelantar la evaluación de las obras y verificar la documentación de los planos, Resoluciones y Licencias de las obras ejecutadas, actualmente se encuentra en etapa acabados y obras de mitigación sobre el talud y se encuentra pendiente de la ejecución de las obras de cesión.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

(...)

OBRAS EJECUTADAS**DE LA EVALUACION DE LAS LICENCIAS Y RESOLUCIONES***RESOLUCION 13-2-0079 23 DEL ENERO DE 2.013**PRORROGA: POR 12 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 25 DE ENERO DE 2013**VIGENCIA 24 DE ENERO DE 2014**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA POR UNA SOLA VEZ AL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANISMO CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. RES 09-3-0289 DEL 24 DE JUNIO DE 2009, EXPEDIDA POR LA ANTERIOR CURADORA URBANA 3, PARA EL DESARROLLO DENOMINADO SAN CARLOS ETAPA IY II A DESARROLLARSE EN EL PREDIO DENOMINADO ALTOS DE PIJAO, UBICADO EN LA CAALLE B SUR 11-25 (ACTUAL) Y CALLE 36B SUR No. 10B-35 (ANTERIOR).**RESOLUCION No. RES 13-5-1310 DEL 12 DE ENERO DE 2013.**PRORROGA: POR 36 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2014**VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2017**POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPAI Y II UBICADO EN LA CALLE 36B SUR No. 10B-05, EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS, SE ESTABLECEN LAS NORMAS URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS Y SE FIJAN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR RESPONSABLE.**RESOLUCION No. RES 16-5-1620 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.**PRORROGA: POR 12 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 3 DE ENERO DE 2017**VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2018**POR MEDIO D ELA CUUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13-5-1310 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013. POR MEDIO DELA CUAL SE CONCEDE MODIFICACION AL PROYECTO URBANISTICO GENERAL DE LA URBANIZACION SAN CARLOS ETAPA IY II LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, DEMOLICION TOTAL Y CERRAMIENTO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA LA SALA DE VENTAS.**RESOLUCION No. RES 17-5-1902 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2016.**PRORROGA: POR 12 MESES**FECHA DE EJECUTORIA 24 DE ENERO DE 2018**VIGENCIA 23 DE ENERO DE 2019**POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION No. 13-5-13-10, EXPEDIDA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013
LA ULTIMA PRORROGA REALIZADA COMPRENDE HASTA EL 03 DE ENERO DE 2019*

(...)

AFECTACION VIAL*De acuerdo a la consulta en el sinupot, el predio se encuentra localizado en zona de Influencia directa del corredor Intersección av. Ciudad de Villavicencio y predio se encuentra localizada vía de la malla vial arterial tipo v-2 Según resolución del 01/02/2003.**Para tramitar dicha licencia requirio de del concepto de reserva vial de la dirección de vías y transporte y servicios públicos de la secretaria de Planeación distrital.**El proyecto se acoge al desarrollo en la zona de reserva vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del decreto 190 del 2004., al evaluar la curaduría el proyecto radicado, verifíco que*

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

cumple con las normas vigentes que la aplican y con lo establecido para el desarrollo de usos temporales en zona de reserva

Según la solicitud Radicada con numero ALRUU 2019-681-004747-se realiza visita al sitio de Obra y se encuentra que:

Existen, zonas comunes que no se han terminado y por consiguiente existe una capatación de agua de escorrentia que Inestabiliza el suelo. (foto 4Y 5).

En el lindero del proyecto que colinda con el parque de bolsillo Barcelona sobre la cra 9ª a el proyecto cuenta con un descole de una canal de recolección de aguas lluvias que se debe verificar según EL diseño hidraulico aprobado, ya que este caudal captado se entrega directamente a la via de la carrera 9ª en agua de escorrentia superficial. (Foto7) El residente de obra manifiesta frente a la remoción del talud del parque de bolsillo Barcelona, la implementación de una cerca viva, la cual es lo único previsto en el proyecto para la mitigación de las aguas de escorrentia superficial por lluvia.

El proyecto no tiene contemplado dentro de sus acciones de mitigación obra alguna que se implemente dentro del parque para la contención del movimiento del talud.

No existe certificado de Ocupación solicitado a la Alcaldía Local, pese a ello, existen 35 apartamentos habitados aproximadamente, todos ellos con provisionales de agua, luz y Alcantarillado, por lo que se recomienda la Constructora termine las obras de Urbanismo Inconclusas, para evitar accidentes y aguas aposadas. (se anexa certificado del Ingeniero Interventor suministrado por la Constructora solo para bloques 1 y 2)

La Empresa de acueducto de Bogota, manifiesta no contar con la radicación de diseños hidraulicos y de Alcantarillado para su respectiva aprobación ante la entidad.

OBSERVACIONES

De acuerdo a la anterior evaluación de licencias y resoluciones se establece que no se encuentra obra en ejecución, (la última licencia tuvo vigencia hasta 03 de enero de 2019) adicionalmente las obras de urbanismo no han sido concluidas lo que implica un riesgo para los ocupantes.

El predio con dirección carrera 10 #36b-04 corresponde a la ubicación de los apartamentos y los predios con dirección carrera 10 #36b 25 identificado con chip AAA0267UOKC, y carrera 10 #36b-15 identificada con chip AAA0267UOJZ, corresponden a predios de cesión producto del Urbanismo, pero estos predios hacian parte de las obras urbanas a entregar por parte de la constructora, según licencia de Urbanismo, los cuales no fueron terminados. Adicionalmente los predios, identificados con código de sector 12260293 y 14260295 correspondientes a vias (carrera 10) también debieron ser entregados al distrito.

*Teniendo en cuenta que las obras de Urbanismo no fueron terminadas, **se encuentra contravención por no solicitar permiso de ocupación** al concluir las obras de la edificación en los términos que establece el decreto 1077 de 2015, lo anterior sumado a lo dispuesto en el decreto 1467 del 2010 parágrafo tercero el cual reza: " En todo caso, **el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.** Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar." **contravención por no demoler la sala de ventas.** (demolida y deteriorada por indigentes del sector) **Y contravención por no terminar las obras de Urbanismo y otras como la zona de parqueaderos y servicios comunales de acuerdo a la licencia.***

TOTALES DE AREAS CONSTRUIDAS UNIDADES ESTRUCTURALES	
TOTALES DE AREAS CONSTRUIDAS UNIDADES ESTRUCTURALES	19.553,61
AREA TOTAL CONSTRUIDA SERVICIOS COMUNALES	482,12
AREA TOTAL CONSTRUIDA EDIFICIO PARQUEADEROS	7.917,07

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

AREA TOTAL CONSTRUIDA SALA DE VENTAS	180,00
AREA TOTAL CONSTRUIDA CONJUNTO SANCARLOS	28.132,80

(...)

CONCLUSIÓN

El área de infracción no legalizable corresponde a 180M2 de la sala de ventas, mas 7917 m2 aproximadamente correspondiente a edificio de parqueaderos que aun se encuentran inconclusos en su estructura, más área total construida en servicios comunales 482m2, para un total de 8579 m2. (áreas incluidas en la aprobación de la licencia) Adicionalmente por no solicitar permiso de ocupación en debida forma de acuerdo al artículo 53 del decreto 1469 del 2010. y por no garantizar la seguridad y salubridad de las personas (artículo 39, decreto 1469 del 2010).

Se solicita sea notificada a la SECRETARIA DEL HABITAT ya que la Constructora no tiene oficinas en Bogotá sino en Medellín igualmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO, para verificar la entrega de las zonas de sesión al Distrito.”

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCION 8579 m2

AREA LEGALIZABLE (M2) 8.399

AREA NO LEGALIZABLE 180

TIPO DE INFRACCION CONTRAVENCION POR NO DEMOLER LA SALA DE VENTAS NO CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANISMO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBRAS APROBADAS EN LA LICENCIA.

17. A **folio 249-253**, mediante Auto No. 576 de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se formula cargos así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de los señores sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, Nit 804.017.887-7, en calidad de propietarios y/o responsables de haber ejecutado obras sin cumplir con la licencia de construcción No Resolución 13-5-1310, en el predio ubicado en la Calle 36 B Sur No 10 B-05/21 de esta ciudad, El área de infracción corresponde a 180M2 de la sala de ventas. NO legalizable y más 7917 m2 aproximadamente correspondiente a edificio de parqueaderos que aún se encuentran inconclusos en su estructura, más área total construida en servicios comunales 482m2, para un total de 8579 m2. (áreas incluidas en la aprobación de la licencia) según visita técnica No. 105 el día 13 de diciembre de 2020; conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el art. 35. Ley 1796 de 2016, artículo 104 modificado por artículo 1 de la ley 810 de 2003, Decreto 1469 de 2010, Decreto 216-13/07/2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

1. memorando enviado por la Alcaldía Local de San Cristóbal el día 14 de marzo de 2016 (folio 1 al 5). 2. Constancia en la cual se le informo al señor RAUL EDUARDO NIÑO RUEDA identificado con

cédula de ciudadanía Nro. 1.098.616.962 expedida en Bucaramanga, como apoderado de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES - GRAMA CONSTRUCCIONES SA que se adelanta la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras (folio 24 y 25)

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

3. Licencia de construcción No 13-5-1310 de 12 de noviembre de 2013, expedida por la curaduría urbana No 5. (folios 26 y 54)

4. Informe técnico No. 105 el día 13 de diciembre de 2020, (folios 186 a 191)

ARTICULO TERCERO: Oficiar al Instituto Distrital de la Gestión del Riesgo y Cambio Climático hoy IDEGER, anterior FOPADE, para que certifique la clase riesgo de deslizamiento.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesada cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en artículo 37 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto por el Art 47 Ley 1437 de 2011".

18. A folio 254, mediante oficio 20216830140581 de fecha 17 de febrero de 2021, se cita al Grupo Andino Marín Valencia Construcciones- Grama Construcciones S.A. para notificarse del Acto Administrativo No. 576 de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se formula cargos.
19. A folio 258, obra notificación por aviso al Grupo Andino Marín Valencia Construcciones- Grama Construcciones S.A., del Acto Administrativo No. 576 de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se formula cargos.
20. Se observa a folio 270-274, informe técnico No 296 de fecha 21 de mayo de 2024, previa visita técnica en la Dg 36 B Sur No. 10 B -05, Dirección Real Carrera 10 No. 36 B-04, en el que indica el profesional en arquitectura de planta:

ANÁLISIS DE LA LICENCIA APORTADA

El curador urbano No 3 otorga licencia de construcción en la(s) modalidad (es) de obra nueva, demolición total para la construcción de proyecto urbanístico en un lote de 7246.99 m², corresponde a tres torres de apartamentos de 19 pisos, con 304 apartamentos y un edificio de parqueaderos de 7 pisos, con 309 parqueaderos para residentes, 20 parqueaderos para visitantes, 165 bicicleteros, total área construida de 19553 m² (página 58, 59 del expediente)

(...)

EDIFICABILIDAD DEL PREDIO Predio sobre suelo urbano, UPL 20 RAFAEL URIBE, tratamiento urbanístico según decreto 555 del 2021

(DESARROLLO) área de actividad (Estructurante - AAE - Receptora de actividades económicas) altura máxima permitida Rg 1, la norma (NO) exige antejardín (cu-5.5 dimensionamiento de antejardines.pdf), voladizo de 80 cm por la Diagonal 36 B sur y 80 cm por la carrera 10 B. (anexo 05 manual normas comunes a tratamientos.pdf). 1.2. Altura libre mínima y máxima por piso en todos los tratamientos urbanísticos debe cumplirse: c. La altura libre entre placas no podrá ser inferior a 2,30 m. Aplicable también a sótanos y semisótanos. a. La altura libre máxima de cada

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016) AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS

piso, entre placas, en metros, para el uso de vivienda será de 3.80 metros. Cuando se supere esta altura libre, cada 3.80 metros adicionales o fracción serán contabilizados como un piso adicional. b. La altura libre máxima de cada piso, entre placas, en metros, para usos dotacionales, de comercio y servicios y en pisos en los que se localicen estacionamientos será de 4.20 metros. Cuando se supere esta altura libre, cada 4.20 metros adicionales o fracción serán contabilizados como un piso adicional. c. La altura libre máxima de cada piso, entre placas, en metros, para usos industriales será la necesaria para el desarrollo del uso. 1.3. Altura máxima total de las edificaciones, en número de pisos Para la verificación del cumplimiento de la altura máxima de la edificación, señalada en número máximo de pisos en los mapas n.º CU-5.4.2 a CU-5.4.33" Edificabilidad máxima", debe observarse el cumplimiento de las siguientes condiciones: a. Toda placa cuenta como piso con excepción de la(s) placa(s) de sótano, semisótano y cubierta. b. Las variaciones volumétricas como áreas bajo cubierta inclinada, altillos, mansardas y mezanines, hacen parte de las áreas construidas incluidas en el Índice de construcción y se contabilizarán como piso. c. Dentro de la altura de la edificación, en número de pisos, no se contabilizarán ductos, chimeneas, remates de cubierta, puntos fijos (escalera y ascensor), cerramientos, tanques de agua, equipos técnicos, sobre-recorrido de ascensores o hall de cubierta. Cualquier otro elemento de remate no señalado aquí será contabilizado como piso y dentro de la altura máxima permitida. d. En todos los puntos de corte sobre la línea natural del terreno se debe dar cumplimiento a la altura máxima definida los mapas n.º CU-5.4.2 a CU-5.4.33"Edificabilidad máxima". (anexo 05 manual normas comunes a tratamientos.pdf).

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	Obra en estado de obra gris, desde el año 2017, no se observan obras en ejecución en el momento de la visita.		
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	ANTEJARDÍN	La norma no lo exige para este predio
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	La edificación se comenzó a construir en el año 2015, para el año 2017 presenta avances en un 80 %, desde esta fecha no se observa cambios en su estructura, no se observa que se hayan realizado obras en los años posteriores.	AISLAMIENTO POSTERIOR	Es una urbanización, presenta aislamientos no relacionados en la licencia en su alrededor
USOS	Residencial	VOLADIZO	No se evidencia este elemento en las edificaciones
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	No

(...)

OBRAS EJECUTADAS

Se observa que, en el predio con nomenclatura Dirección relacionada en el expediente DG 36 B SUR No 10 B 05, DIRECCIÓN REAL, CARRERA 10 No 36 B 04 SUR, se construyó una

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

urbanización de tres torres de apartamentos de 19 pisos, con una edificación adicional de 7 pisos destinada a parqueadero, esta obra cuenta con las respectivas licencias de construcción de aprobación y prórrogas hasta el año 2017, año en el que se paralizó la construcción que se estaba desarrollando, no se observa en el perímetro de la obra el espacio construido para la sala de ventas el cual se encontraba al parecer en la CARRERA 10 No 36 B 25 SUR, el predio no presenta afectación ambiental según el reporte de (<https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.105850&lat=4.564919&z=19&l=5:1>) ni ocupación indebida del espacio público, solo presenta obras paralizadas desde el año 2017. No se observa ninguna de las contravenciones relacionadas en el informe técnico No IT 105 IVC de fecha 13 de diciembre del 2020 a folio 191 del expediente, infracciones relacionadas con demolición de la sala de ventas, en el momento de la visita este inmueble no se encontró en el predio con nomenclatura CARRERA 10 No 36 B 25 SUR, no concluir las obras de urbanismo e incumplimiento de las obras aprobadas, toda vez que no se ha terminado la construcción la cual desde el año 2017 hasta la fecha de la visita se encuentra paralizada.

OBSERVACIONES**Estado de la construcción:**

Revisada la herramienta Street View: Desde el año 2015 se inició la construcción de las torres de la urbanización altos de San Carlos, para el año 2017 la obra presentaba un avance del 80%,

Para el momento de la visita La obra se encuentra paralizada y el en mismo estado en que se puede evidenciar en las imágenes del año 2017.

Área total construida: 19553 m² aproximadamente

Aislamiento posterior: Es una urbanización, presenta aislamiento en todo su entorno

Patio: Es una urbanización, presenta patios en varios lugares

Voladizo: No se evidencia este elemento en las edificaciones

Antejardín: La norma no lo exige para este predio

(...)

Altura en pisos: 19 pisos

Altura edificación: 47.5 metros aproximadamente.

Estructura ecológica: El predio identificado con el código de sector catastral 001426002009, NO HACE PARTE de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y(<https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.104679&lat=4.549437&z=20&l=5:1>)

Determinantes Ambientales

Revisada la plataforma VUC: se encuentra en el expediente los actos administrativos Res 09/03/0289 Res 13-5-1310 del 2013 modifica, Res 16-5-1620 del 2016 prorroga, Res 17-5-1902 del 2016 prorroga- vigente hasta el 23/01/2029 (página 60 del expediente) (...)"

TIPO DE INFRACCION: No se encontró infracción urbanística en la visita realizada al predio con nomenclatura, dirección relacionada en el expediente DG 36 B SUR No. 10 B- 05, DIRECCION REAL CARRERERA 10 No. 36 B-04 SUR.

21. Obra a folio 275-277, un último informe técnico de verificación con No. 150 de fecha 07 de enero de 2025, previa visita técnica por tres profesionales de apoyo, que indica:

ANALISIS DE LA LICENCIA APORTADA

Mediante reporte de sinupot Tipo de tramite acuerdo 6, Tipo de decisión: segunda prorroga, RES 18-5-0204 expedido el 16-02-2018, el curador urbano No 5 otorga modificación de licencia de construcción y aprobación de planos, alinderamiento y cuadro de áreas PH, en el predio urbano localizado en la dirección CI 36B Sur 10 B 21, se otorga reconocimiento de la existencia de una construcción con un índice de ocupación 0.17, Índice de construcción 1.11

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

EDIFICABILIDAD

Predio sobre suelo urbano, UPL 20 RAFAEL URIBE, tratamiento urbanístico según decreto 555 del 2021 (DESARROLLO) área de actividad (Estructurante - AAE - Receptora de actividades económicas) altura máxima permitida Rg 1, la norma NO exige antejardín (cu-5.5 dimensionamiento de antejardines.pdf), voladizo de 80 cm por la calle 36 B sur y de 80 cm por la carrera 10. (anexo 05 manual normas comunes a tratamientos.pdf), 1.2. Altura libre mínima y máxima por piso en todos los tratamientos urbanísticos debe cumplirse: c. La altura libre entre placas no podrá ser inferior a 2,30 m. Aplicable también a sótanos y semisótanos, a. La altura libre máxima de cada piso, entre placas, en metros, para el uso de vivienda será de 3.80 metros. Cuando se supere esta altura libre, cada 3.80 metros adicionales o fracción serán contabilizados como un piso adicional. b. La altura libre máxima de cada piso, entre placas, en metros, para usos dotacionales, de comercio y servicios y en pisos en los que se localicen estacionamientos será de 4.20 metros. Cuando se supere esta altura libre, cada 4.20 metros adicionales o fracción serán contabilizados como un piso adicional. c. La altura libre máxima de cada piso, entre placas, en metros, para usos industriales será la necesaria para el desarrollo del uso. 1.3. Altura máxima total de las edificaciones, en número de pisos Para la verificación del cumplimiento de la altura máxima de la edificación, señalada en número máximo de pisos en los mapas n.º CU-5.4.2 a CU-5.4.33"Edificabilidad máxima", debe observarse el cumplimiento de las siguientes condiciones: a. Toda placa cuenta como piso con excepción de la(s) placa(s) de sótano, semisótano y cubierta. b. Las variaciones volumétricas como áreas bajo cubierta inclinada, altillos, mansardas y mezanines, hacen parte de las áreas construidas incluidas en el índice de construcción y se contabilizarán como piso. c. Dentro de la altura de la edificación, en número de pisos, no se contabilizarán ductos, chimeneas, remates de cubierta, puntos fijos (escalera y ascensor), cerramientos, tanques de agua, equipos técnicos, sobre-recorrido de ascensores o hall de cubierta. Cualquier otro elemento de remate no señalado aquí será contabilizado como piso y dentro de la altura máxima permitida. d. En todos los puntos de corte sobre la línea natural del terreno se debe dar cumplimiento a la altura máxima definida los mapas n.º CU-5.4.2 máxima. (anexo 05 manual normas comunes a tratamientos.pdf). a CU-5.4.33"Edificabilidad máxima.

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
¿ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	En el momento de la visita no se observan obras en ejecución, algunas unidades se encuentran en obra gris.		
¿ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del 1469 de 2010)	NO	ANTEJARDÍN	Para este predio, no se exige antejardín
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)	Tres torres de 19 pisos: 9 años de vetustez aproximadamente	AISLAMIENTO POSTERIOR	Es una urbanización, presenta aislamientos no relacionados en la licencia en su alrededor
USOS	Residencial	VOLADIZO	No se evidencia este elemento en las edificaciones
INICIO DE LAS OBRAS	Tres torres de 19 pisos: 2015 aproximadamente		
ALTURA EN PISOS	19 PISOS	SOTANO Y/O SEMISOTANO	No

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS****OBRAS EJECUTADAS**

Se observa que en la urbanización con nomenclatura Calle 36 B SUR N 10 B-21, se realizó la construcción de la urbanización PH MIRADOR DE SAN CARLOS, aproximadamente desde el año 2015, edificándose 3 torres de apartamentos de 19 pisos cada una, 114 apartamentos para las torres 1 y 3; 76 apartamentos para la torre 2, para un total de 304 apartamentos, una torre de parqueaderos de 7 pisos, hoy en día las obras están inconclusas y detenidas, la mayoría de apartamentos de la torre 3 se encuentran en obra gris, los apartamentos se encuentran sin servicios públicos (energía y acueducto), no se encuentran instalados los medidores de energía para ningún apartamento. De los 304 apartamentos se encuentran discriminados así: escriturados (82), comodato (2) promitentes residen en el conjunto (61), Davivienda (42) procesos legales (1), Grama (115) empleados de grama (1) tanto los residentes como la zona de vigilancia se abastecen con la Red provisional de la obra, igualmente sucede con el servicio de acueducto y alcantarillado, las obras construidas presentan una vetustez de 9 años aproximadamente y aún sin concluir, ya que existen obras pendientes en la torre 3, como en los pisos 5, 6 y 7 del parqueadero. En la actualidad la licencia se encuentra vencida, la última prórroga fue la otorgada mediante RES 18-5-0204 con fecha de vencimiento 08-03-2019. Según lo observado en la visita las obras se encuentran paralizadas.

OBSERVACIONES**Estado de la construcción:**

Revisada la herramienta Street View: Se observa para el año 2012 un predio sin construir, para el año 2018 se observa la construcción de una urbanización que consta de 3 torres de apartamentos, aun en ejecución el edificio de parqueaderos en construcción el piso 6, para esa fecha presenta una vetustez de 3 años aproximadamente, para el año 2020 se evidencia las 3 torres de apartamentos, para la torre de parqueaderos se evidencia en construcción el piso 7, las obras están sin concluir.

Para el momento de la visita: se observa urbanización de tres (3) torres de apartamentos de 19 pisos en obra gris, las zonas comunes sin terminar, la torre de parqueaderos no se encuentra finalizada, la urbanización no ha sido entregada solamente a 61 propietario, allí residen sin tener los servicios definitivos, no se encontró medidores de energía para ningún apartamento, se abastecen aún con la Red provisional de obra, igualmente sucede con el servicio de acueducto y alcantarillado, las obras presentan una vetustez de 9 años aproximadamente y aún sin concluir, la licencia se encuentra vencida.

Área total construida: 19.553 m² aproximadamente

Aislamiento posterior: Presenta aislamiento en el entorno al ser urbanización.

Patío: presenta en varios lugares

Voladizo: No Presenta voladizo

Antejardín: No se exige antejardín para este predio

(...)

Altura en pisos: 19 pisos para vivienda y 7 pisos para parqueaderos Altura edificación: 48 metros aproximadamente.

Estructura ecológica: El predio identificado con el código de sector catastral 001426002009, NO HACE PARTE de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/ o Determinantes Ambientales según el reporte <https://visorqeo.ambientebogota.gov.co/media/reporte/reporte-determinante-0GWCcP.pdf>

Revisada la plataforma VUC: Se encontró que el predio con nomenclatura Calle 36 B Sur N 10 B-21 presenta cuatro solicitudes de licencia de construcción con acto administrativo RES 13-5-1310 con fecha ejecutoria 2014-01-03, en estado aprobado, con acto administrativo RES 17-5-1411 con fecha ejecutoria 2017-10-02 en estado desistido, con acto administrativo MLC 13-5-1310 con fecha

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

ejecutoria 2017-12-07 en estado Aprobado y con acto administrativo RES 18-5-0204 con fecha ejecutoria 2018-03-08 en estado aclarado”.

TIPO DE INFRACCION: No se encontró infracción urbanística en el predio con nomenclatura Calle 36 B Sur N 10B-21 teniendo en cuenta que las obras se encuentran paralizadas tener en cuenta las observaciones citadas. (Negrillas y Subrayas fuera de original)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La actividad de la construcción está regulada entre otras por las siguientes disposiciones: Ley 9/89, Decreto Ley 2150/95 y Ley 388/97, Decreto 1469/10 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual se compila la normatividad contenida en los Decreto 619/2000 y 469/2003 adoptando políticas eficientes de planificación urbana para convertir el Distrito Capital en una unidad de planeamiento territorial ordenado y sostenible. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, dispone que, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural se requiere licencia de construcción expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital o los Curadores Urbanos. Artículo 7 del decreto 1469 de 2010 que ordena que la licencia de construcción sea la autorización **previa** para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el POT. La Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388/97 y dispuso en el inciso primero de su artículo primero:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, las siguientes conductas constituyen infracción urbanística:

1. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.
2. Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o encerrarlos sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público.
3. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.
4. Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.

Quien incurra en cualquiera de estas cuatro conductas se constituye en infractor de las normas urbanísticas y en consecuencia, se hace acreedor a la imposición de multas (art. 2 ibidem, núm. 1 al 4)

Si se trata de alguna de las dos primeras conductas, adicional y simultáneamente a la imposición de la multa, procede la orden de demolición (art. 2 ibidem, núm... 1 al 2).

Si se trata de la tercera o cuarta conducta, luego de la imposición de la multa, para que el infractor se adecue a las normas urbanísticas (obteniendo la licencia correspondiente, adecuando las obras a la licencia correspondiente, tramitando su renovación o demoliendo) se otorgará un plazo de 60 días al cabo del cual, de no demostrarse tal adecuación, se ordenará la demolición de las obras ejecutadas y la imposición sucesiva de nuevas multas (art. 3 ibidem). En estos dos eventos, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma, sin la previa imposición de multa, se procederá directamente a ordenar

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de estas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia (art. 2 ibidem, núm. 5). (...)

En un primer momento contempla la imposición de una sanción pecuniaria y el otorgamiento de un plazo para que se pruebe la adecuación a las referidas normas. Así, las normas analizadas buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico de la ciudad, y tal objetivo se logra con la obtención de licencia para construir, la adecuación de las obras a la licencia de construcción, la demolición o la restitución del inmueble a su estado original.

Ahora, si antes de la ejecutoria de las decisiones adoptadas se prueba la adecuación a las normas urbanísticas (adecuando las obras a la licencia de construcción, demoliendo o dejando el inmueble en su estado inicial), desaparece el objeto de la actuación. Sin embargo, no basta la presentación de la licencia para demostrar la adecuación a las normas urbanísticas, sino que se requiere que las obras construidas correspondan a lo autorizado en la licencia de construcción o reconocimiento.

El Consejo de Justicia ha sostenido que mediante las normas que regulan el ordenamiento del territorio, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, y por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Cfr. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).

CASO CONCRETO

Se puede indicar válidamente que los actos constitutivos de la falta sancionable corresponden al 10 de febrero de 2016; fecha contentiva en queja ante el SDQS con No. 210892016, indicando: *“BUENOS DIAS ESCRIBO SOLICITANDO LA REVISION DE LA CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION ALTOS DE SAN CARLOS...”*

Es así que, como consecuencia de lo anterior se realiza el primer informe técnico No. 109 del 22 de febrero de 2016, obrante a **folio 4-5**, para establecer las presuntas contravenciones a la licencia de construcción otorgada para el predio de la Diagonal 36 B Sur # 10B-05, indicando:

“...DESCRIPCION DEL PREDIO: Predio medianero. (una (1) torre de diecinueve (19) pisos. Uso: *Vivienda multifamiliar*
OBRAS EJECUTADAS: Están en las obras de cimentación de las torres.
VETUSTEZ: En obra

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

AREA DE INFRACCION URBANISTICA 0.00 m x 0.00 m = 0.00 m2

Tiempo después, se efectúa informe técnico de verificación de fecha 13 de diciembre de 2020, entre otros, en el que se establece una presunta infracción de la siguiente manera: **"Teniendo en cuenta que las obras de Urbanismo no fueron terminadas, se encuentra contravención por no solicitar permiso de ocupación al concluir las obras de la edificación en los términos que establece el decreto 1077 de 2015, lo anterior sumado a lo dispuesto en el decreto 1467 del 2010 parágrafo tercero el cual reza: " En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar." contravención por no demoler la sala de ventas. (demolido y deteriorada por indigentes del sector) Y contravención por no terminar las obras de Urbanismo y otras como la zona de parqueaderos y servicios comunales de acuerdo a la licencia".**

De acuerdo con lo anterior y como quiera que las obras de acuerdo al informe técnico inmediatamente anotado, para esa fecha; esto es para el 13 de diciembre de 2020, no se culminaron; se efectuó otras visitas técnicas para efectos de establecer continuidad y/o subsanación de las contravenciones encontradas o en su defecto la terminación de las obras también subsanando la inconsistencias establecidas y no autorizadas en la Licencia de construcción con sus respectivas prorrogas (**Res.13-5-1310 del 2013 -modificación Resolución 16-5-1620 del 2016 prorroga, Resolución 17-5-1902 del 2016 prorroga y Resolución 18-5-0204 del 16 de febrero de 2018 con vigencia hasta 08 de marzo de 2019**). para lo cual se establece en el informe técnico No. 296 de fecha 21 de mayo de 2024 (Fol. 270-274) la subsanación de las contravenciones evidencias como también la no continuidad de las obras, indicando el profesional en arquitectura previa validación y estudio de la licencias con sus respectivas modificaciones y prorrogas lo siguiente: **"Se observa que, en el predio con nomenclatura Dirección relacionada en el expediente DG 36 B SUR No 10 B 05, DIRECCIÓN REAL, CARRERA 10 No 36 B 04 SUR, se construyó una urbanización de tres torres de apartamentos de 19 pisos, con una edificación adicional de 7 pisos destinada a parqueadero, esta obra cuenta con las respectivas licencias de construcción de aprobación y prórrogas hasta el año 2017, año en el que se paralizó la construcción que se estaba desarrollando, no se observa en el perímetro de la obra el espacio construido para la sala de ventas el cual se encontraba al parecer en la CARRERA 10 No 36 B 25 SUR, el predio no presenta afectación ambiental según el reporte de (<https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/?lon=-74.105850&lat=4.564919&z=19&l=5:1>) ni ocupación indebida del espacio público, solo presenta obras paralizadas desde el año 2017. No se observa ninguna de las contravenciones relacionadas en el informe técnico No IT 105 IVC de fecha 13 de diciembre del 2020 a folio 191 del expediente, infracciones relacionadas con demolición de la sala de ventas, en el momento de la visita este inmueble no se encontró en el predio con nomenclatura CARRERA 10 No 36 B 25 SUR, no concluir las obras de urbanismo e incumplimiento de las obras aprobadas, toda vez que no se ha terminado la construcción la cual desde el año 2017 hasta la fecha de la visita se encuentra paralizada."** (Subrayas y negrillas fuera de original)

Los aspectos establecidos y evidenciados como subsanados, fueron corroborados en el informe técnico No. 150 de fecha 07 de enero de 2025, suscrito y levantado en campo,

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

previo cotejo de las obras a la fecha desarrolladas con la Licencia de construcción; reiterando, con las modificaciones y prorrogas de la misma, ya indicadas en líneas anteriores por tres profesionales en arquitectura e ingeniería los cuales corroboraron lo anterior e indican:

OBRAS EJECUTADAS

Se observa que en la urbanización con nomenclatura Calle 36 B SUR N 10 B-21, se realizó la construcción de la urbanización PH MIRADOR DE SAN CARLOS, aproximadamente desde el año 2015, edificándose 3 torres de apartamentos de 19 pisos cada una, 114 apartamentos para las torres 1 y 3; 76 apartamentos para la torre 2, para un total de 304 apartamentos, una torre de parqueaderos de 7 pisos, hoy en día las obras están inconclusas y detenidas, la mayoría de apartamentos de la torre 3 se encuentran en obra gris, los apartamentos se encuentran sin servicios públicos (energía y acueducto), no se encuentran instalados los medidores de energía para ningún apartamento. De los 304 apartamentos se encuentran discriminados así: escriturados (82), comodato (2) promitentes residen en el conjunto (61), Davivienda (42) procesos legales (1), Grama (115) empleados de grama (1) tanto los residentes como la zona de vigilancia se abastecen con la Red provisional de la obra, igualmente sucede con el servicio de acueducto y alcantarillado, las obras construidas presentan una vetustez de 9 años aproximadamente y aún sin concluir, ya que existen obras pendientes en la torre 3, como en los pisos 5, 6 y 7 del parqueadero. En la actualidad la licencia se encuentra vencida, la última prórroga fue la otorgada mediante RES 18-5-0204 con fecha de vencimiento 08-03-2019. Según lo observado en la visita las obras se encuentran paralizadas.

En cuanto a los servicios públicos establecen que la urbanización no cuenta con los servicios definitivos, pero si tiene provisionales, señalando para el efecto:

OBSERVACIONES

Estado de la construcción:

Revisada la herramienta Street View: Se observa para el año 2012 un predio sin construir, para el año 2018 se observa la construcción de una urbanización que consta de 3 torres de apartamentos, aun en ejecución el edificio de parqueaderos en construcción el piso 6, para esa fecha presenta una vetustez de 3 años aproximadamente, para el año 2020 se evidencia las 3 torres de apartamentos, para la torre de parqueaderos se evidencia en construcción el piso 7, **las obras están sin concluir.**

Para el momento de la visita: se observa urbanización de tres (3) torres de apartamentos de 19 pisos en obra gris, las zonas comunes sin terminar, la torre de parqueaderos no se encuentra finalizada, la urbanización no ha sido entregada solamente a 61 propietario, allí residen sin tener los servicios definitivos, **no se encontró medidores de energía para ningún apartamento, se abastecen aún con la Red provisional de obra, igualmente sucede con el servicio de acueducto y alcantarillado, las obras presentan una vetustez de 9 años aproximadamente y aún sin concluir, la licencia se encuentra vencida.** (Negrillas y subrayas fuera de original).

En este ultimo informe técnico concluyen y coincide con lo establecido en el informe de fecha 21 de mayo de 2024, con lo siguiente: **TIPO DE INFRACCION: No se encontró infracción urbanística en el predio con nomenclatura Calle 36 B Sur N 10B-21 teniendo en cuenta que las obras se encuentran paralizadas tener en cuenta las observaciones citadas.** (Negrillas y Subrayas fuera de original)

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

De los informes citados, se debe indicar, que los resultados obtenidos indican de manera concluyente que NO existe infracción urbanista en el predio de la Diagonal 36 B S Sur No. 10 B-05 y nomenclatura oficial Carrera 10 No. 36 B- 04 Sur, confirmando el cumplimiento de la misionalidad de la Alcaldía local Rafael Uribe, dejando de presente y aclarando que si bien las obras de acuerdo a lo establecido no se encuentran culminadas, no obstante las mismas no presentan continuidad ni contravención al lo autorizado por la Curaduría mediante la Licencia de Construcción junto con las modificaciones y prorrogas indicada. También, se establece que las obras desarrolladas en la urbanización que comprenden tres (03) torres de diecinueve (19) pisos con una edificación adicional de site (7) pisos, se encuentra construidas desde el año 2017 y las obras se encuentran detenidas si presentar contravención

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito alguno para continuar con la presente actuación administrativa, en tal sentido se deberá ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo definitivo de la Actuación Administrativa **No. 118 de 2016 (SI ACTUA 14038)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra la anterior decisión proceden los recursos, de Reposición ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y en subsidio o directamente el de Apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiere lugar, y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENANA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA
ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 118 DE 2016 (SI ACTUA 14038-2016)
AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA- OBRAS**

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO

Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó: Nubia Santafé -Abogada Contratista CPS 477-2024
Revisó: Profesional Contratista del Despacho-Erika Johanna Ardila
Aprobó: Especializado Grado 222-24/ MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ



RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI
ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS**

La Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, en especial el Decreto 01 de 1984, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir lo que en derecho corresponda dentro del **Expediente No. 05 de 2010, SI ACTUA 1084**.

ANTECEDENTES

1. **A folio 1-2**, obra oficio remitido por la Curaduría Urbana No. 4 a la Administración Local informando el desistimiento de la Licencia de Construcción para el predio de la Diagonal 31 A S No. 24 A -24 entre otras.
2. **A folio 4**, se observa visita técnica No. 035 de 2010 de fecha 26 de enero de 2010, tras visita técnica al predio de la Diagonal 31 A Sur No. 24 A-24, en la que el profesional de apoyo conceptúa:

"Una vez encontrada la dirección, señalada en el oficio de la referencia por la Curaduría Urbana 4, se observó que el predio está ubicado desde la Diag. 31 Sur hasta la Diag. 31 A Sur (ver ficha SINU-POT anexa) y actualmente se encuentra en obra, la cual se adelanta sobre la Diag. 31 Sur. Se encontraron solo los obreros, los cuales no suministraron información alguna sobre la obra ni sobre el trámite de la licencia de construcción (ver imágenes de 1 a la 3). Se debe requerir el propietario del predio para la obtención de la información correspondiente a la licencia de construcción".

3. **Visto a folio 7**, informe secretarial a través del cual el profesional Especializado de Obras, informa a la Alcaldesa Local de la época, el informe técnico practicado en el predio de la Diagonal 31 A Sur No. 24 A-24 del barrio Quiroga.

A mismo folio y como consecuencia de lo anterior, mediante Auto se ordena el inicio formal de la Actuación Administrativa y por el ende el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de comunicar la responsable de las obras, tener como prueba la visita técnica practicada por la arquitecta y practicar las pruebas necesarias para el perfeccionamiento de la actuación.

4. **A folio 19-21**, se encuentra informe técnico de verificación No 071 de 2011 de fecha 25 de marzo de 2011, tras visita técnica al predio de la Diagonal 31 A Sur No. 24 A-24 del barrio Quiroga, en el que el profesional indica:

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS

"En el sitio indicado para la diligencia se observa un inmueble de dos piso totalmente terminado, en el costado posterior del mismo en un área aproximada de 48.0m² se levanto una construcción de dos pisos con cubierta en teja, a la fecha totalmente terminada.

La construcción eta conformada por cerramiento perimetral en muro y en el frente primer piso un portón doble, puerta de acceso peatonal y ventanal. Segundo piso dos ventanales.

El área total de construcción es de 96.0m² (48.0m² por piso).

La afirmación de que la construcción tiene una vetustez inferior a dos años se basa en el comparativo del estado actual de la obra con la ilustración de la misma que se observa en el informe de verificación obrante a folios 4 y 5 del presente.

(...)

Una vez realizado el análisis de la norma Urbanística, según lo manifiesto en el marco normativo de la UPZ 39- QUROGA - SECTOR 14, se puede afirmar que entre otros aspectos para el predio de la referencia se exige un aislamiento posterior de 30.0m² a nivel del terreno, sin exigencia de zona de antejardín y la altura máxima de 6 pisos.

Dicho lo anterior se concluye que si el área en planta de la construcción realizada en el costado posterior del inmueble es de 48.0m². Área total construida en los dos pisos 96.0m².

-30.0m² corresponden a la zona de aislamiento posterior, 30.0m² por dos pisos para un total de construcción sobre aislamiento de 60.0m², los cuales no son susceptibles de aprobación mediante el trámite de Licencia de Construcción.

-18.0m² están dentro del índice de construcción, 18.0m² por dos pisos para un área total de 36.0m² que son susceptibles de aprobación mediante el trámite de Licencia de Construcción.

En el momento de la diligencia no se encontró persona alguna en el inmueble".

5. Mediante **Resolución No. 182 de fecha 05 de septiembre de 2011**, la Alcaldía Local ordena declarar infractor del régimen de obras al señor RAFAEL RAMIREZ PINZON con C.C. 80.003.019, en calidad de propietario y responsable del inmueble de la Diagonal 31 A Sur No. 24 A-24, por haber ejecutado obras de Construcción, sin contar con la Licencia de Construcción requerida. También se impone multa por un valor de seis millones cuatrocientos veintisiete mil ochenta pesos (\$6.427.080.0) junto con la demolición del área del aislamiento posterior, en un área de 60 m². (**Folio 23-28**)
6. A **folio 29-32**, obra comunicaciones: de fecha 20 de septiembre de 2011 con radicado 20111830075961, de fecha 21 de agosto de 2012 con radicado 20121830092941, en los que se cita al señor RAFAEL RAMIREZ PINZON a efectos que se notifique personalmente de la Resolución No. 182 del 05 de septiembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS

7. A **folio 38 y 39**, se observa citación al señor RAFAEL RAMIREZ PINZON con radicado No. 20131830105111 de fecha 13 de septiembre de 2013, para pago voluntario de la multa impuesta mediante Resolución No. 182 de fecha 05 de septiembre de 2011.
8. A **folio 42**, mediante oficio con radicado No. 2014182002490 de fecha 19 de marzo de 2014, la oficina de ejecuciones fiscales informa a la Administración Local que: *"consultada las bases de datos a las que tiene acceso la entidad, tales como Registraduría Nacional del Estado civil, el CIFIN y el FOSYGA, arrojan como resultado que la cedula de ciudadanía número **17.050.826** que identifica al que en vida se llamó **RAFAEL RAMIREZ PINZON** (q.e.p.d) se encuentra fallecido, y su documento de identificación fue cancelado por Muerte según resolución No. **5253 del año 2003...**"*
9. Obra a **folio 71-74**, Resolución No. 261 de fecha 19 junio de 2015, por medio de la cual la Alcaldesa Local aplica depuración contable a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 182 de fecha 05 de septiembre de 2011; esto es de la multa impuesta.
10. A **folio 86-93**, obra informe técnico No. 317 de fecha 3 de noviembre de 2023, tras visita técnica al predio de la Calle 31 A Sur 24 A -24 casa 1 y calle 31 Sur 24-85 casa 2, en el que el profesional de apoyo conceptúa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCION			
ES OBRA EN CONSTRUCCION?	NO	ANTEJARDIN	No presenta antejardin y la norma no exige antejardin
ES REPARACION LOCATIVA? (Articulo 10 del Decreto 1469 de 2010)			
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	MAYOR A 3 AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR	NO
INICIO DE LAS OBRAS	MAYOR A TRES AÑOS		
USOS	RESIDENCIAL	VOLADIZO	NO
ALTURA EN PISOS	3	SOTANO Y/O SEMISOTANO	NO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI
ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

El artículo 66 de Decreto 01 de 1984 que fuera modificado por el Art. 9 del Decreto Nacional 2304 de 1989: "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*"

1. *Por la suspensión provisional*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y derecho*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierda su vigencia.*

Respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria el honorable Consejo de Estado mediante concepto 1.861 del 12 de diciembre de 2007 expresó.

"La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3ª del artículo 66 del C.C.A. desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3ª C.C.A.); en la medida en que lo que se busca a través de esta, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos".

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución de este, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI
ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS**

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3^a del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que, dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, la gestión y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

Respecto del marco normativo sobre el fenómeno de la fuerza ejecutoria y su pérdida ha dicho la Honorable corte Constitucional, que está integrado principalmente por los artículos 62,64, y 66 del C.C.A. con las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 62. Firmeza de los actos administrativos: *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTÍCULO 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos: *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.*

ARTÍCULO 66. Pérdida de fuerza ejecutoria: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Igualmente ha dicho que un acto válidamente expedido adquiere fuerza ejecutoria con el advenimiento de su firmeza, requisito indispensable para predicar de aquel tal efecto.

Así sentenció la Corte Constitucional al analizar el artículo 66 del C.C.A., Sentencia C-069 de 1995 "la fuerza ejecutoria del acto administrativo es decir su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI
ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS**

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativo no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interponen recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimiento.

Según la misma Corte, la fuerza ejecutoria está "circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo (acto administrativo) aun en contra de la voluntad de los administrados" y está, como lo afirmara alguna vez el Consejo de Estado, "referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la dela ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como delos administrados en lo que cada uno corresponda (...)".

Así, sin importar que se trate de un acto en firme, en cualquiera de los eventos enunciados en el artículo 66 del C.C.A. el acto administrativo está llamado a decaer y a perder toda capacidad de producir efectos (...).

En la misma línea jurisprudencial la Corte Constitucional, definió la pérdida de fuerza ejecutoria en Sentencia T152 de 2009: "*la pérdida de fuerza ejecutoria consiste, precisamente en la perdida de obligatoriedad de un acto administrativo, por las razones fijadas en la ley, entre otras, se configura cuando al cabo de cinco años de estar en firme el acto la administración no ha realizado gestión tendiente a ejecutarlo...*"

Así mismo en sentencia T15 de 2009 que a su letra pertinente reza: "en efecto, la presunción de validez del acto administrativo y el poder de autotutela de la administración pública constituyen los principales fundamentos de lo que se conoce como la ejecutoriedad del acto, según la cual la decisión administrativa no solo tiene fuerza vinculante frente a los particulares, sino también se impone respecto de la misma administración y, en especial frente a la misma autoridad que lo profirió. Es pues, por ese atributo o cualidad del acto administrativo que la ejecución de la decisión adoptada en forma unilateral, produce todos sus efectos aún en contra de la voluntad contra quien se dirige y puede imponerse incluso la ejecución forzosa del mismo, ya sea por la misma autoridad que lo expidió (ejecutoriedad propia o ejecutividad) o por otra autoridad con competencia para ello (ejecutoriedad impropia)".

De otro lado ha señalado el consejo de Estado, sección primera en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1988:

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS

"La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

CASO CONCRETO

Para efectos de establecer si para la presente actuación administrativa es procedente aplicar la figura jurídica de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, es importante indicar que la **Resolución 000339 del 10 de agosto de 2007**, por medio de la cual la Administración Local, ordena declarar infractor del régimen de obras al señor ALEXANDER MEDINA PACHECO con c.c. 80.003.019 de Bogotá, en calidad de propietario del inmueble de la Avenida Caracas No. 28-63 Sur. También se ordena la demolición de la construcción adelantada en el antejardín en 32 metros cuadrados. **Cobrando ejecutoria el 14 de diciembre de 2007.**

De acuerdo a lo anterior, es fácil concluir, que a partir de la fecha de ejecutoria, ya transcurrieron más de cinco (05) años y que por el transcurrir del tiempo, los actos administrativos pierden su vigencia y ocurre el fenómeno del decaimiento del mismo y pierde su eficacia, dejando de producir efectos hacia el futuro; por lo que se deberá **DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 0399 del 10 de agosto de 2008;** y, en su lugar se deberá ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación administrativa de obras bajo **No.99-2007 SI ACTUA 1184.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se da la causal del numeral 3ª del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, ya que han transcurrido más de los cinco (05) años de que habla la norma, pues en este momento tenemos que el acto administrativo fue expedido y se encuentra ejecutoriado hace más de cinco años.

De otra parte, en cuanto a la sanción económica contentiva en la Resolución No. 246 del 18 de septiembre de 2017, se encuentra: **Resolución N° 0098 de fecha 24 de junio de 2024**, expedida por la Alcaldía Local, que dispone dar por terminado el proceso de cobro persuasivo por pago total de la obligación.

En conclusión, no se observa que haya multas pendientes por recaudar dentro de la presente actuación administrativa.

El ultimo informe técnico de verificación No. 102 del 29 de mayo de 2019, del predio de la Carrera 14 28-63 Sur, indica área de infracción 96 m2 del área de antejardín, dejando claro que no se ha demolido, razón por la cual se ordena el desglose del mismo.

En mérito a lo brevemente expuesto, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe,

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución 0339 del 10 de agosto de 2007**, quedando en firme y ejecutoriada el día **14 de diciembre de 2007**, teniendo en cuenta que se da la causal del numeral 3ª del Artículo 66 del C.C.A. del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: DESGLOSAR el folio 50, que contienen el Informe técnico No. 102 del 29 de mayo de 2019, con destino a la Coordinación de Inspecciones a fin de que se adelante el procedimiento a que haya lugar, respecto de la contravención encontrada en la zona de antejardín.

TERCERO: Ordenar el **ARCHIVO** del **Expediente No. 99 de 2007, SI ACTUA 1184**, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esa providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

CUARTO: Hacer saber a las partes que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto para el efecto por el Decreto 01/1984

SEXTO. Una vez en firme archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO
Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe

Proyectó, Nubia Santafé – Abogada Contratista CPS 477-2024	Firma
Revisó Apoyo Gestión Policiva /	Firma
Vo.Bo. Profesional Especializado Grado 222-24 / Marlene Alcira Meléndez Pérez	Firma
	Firma
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y	



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA
EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 182 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 05 DE 2010- SI
ACTUA 1084 - AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA -OBRAS**

disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos al Despacho de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo el señor (a):

Agente del Ministerio Publico

